

Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Junio de 2017

LA OBSOLESCENCIA PROGRAMADA: MEDIOS DE REACCIÓN

PLANNED OBSOLESCENCE: REACTION MEANS

Realizado por el alumno D. Luis Villar González

Tutorizado por la Profesora D^a. María Elena Sánchez Jordán

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

ABSTRACT

This paper studies the different possibilities provided by the legal system against planned obsolescence, in the light of the damage it causes to consumers and the environment with the final aim of balancing all the interests in conflict. For such purpose a concept is suggested, underlining the characteristics that turn illegitimate this business practice and therefore have legal consequences. Once the topic under analysis has been defined, we try to identify means to prevent or reduce its harmful effects by studying the information duties as well as how it fits in other civil and consumer protection institutions. It is also taken into account the conflict with environment, proposing measures aimed to limit its adverse effects, trying to achieve a sustainable economic growth. The main conclusion is that entrepreneurs must report on the scheduling of the products' obsolescence and therefore about their useful life period.

Keywords: planned obsolescence, information duties, lack of consent, sustainable development.

RESUMEN

Este trabajo estudia las vías de acción que ofrece el ordenamiento jurídico frente a la obsolescencia programada, a la vista de los perjuicios que causa a los consumidores y al medio ambiente, con el fin de equilibrar todos los intereses en juego. A tal efecto, se lleva a cabo una aproximación al concepto, destacando las notas que caracterizan y convierten esta práctica empresarial en ilegítima, y, por tanto, con relevancia jurídica. A continuación, se identifican los medios de reacción que permiten evitar o reducir sus efectos perjudiciales; en concreto, se analizan tanto los deberes de información como su encaje en otras figuras civiles y de tutela de los consumidores y usuarios. También se toma en consideración su impacto en el medio ambiente, proponiéndose medidas dirigidas a limitar sus efectos adversos, con el objetivo de lograr un crecimiento económico sostenible. La principal conclusión es que los empresarios tienen el deber de informar sobre la programación de la obsolescencia de los productos y, por tanto, sobre su periodo de vida útil.

Palabras clave: obsolescencia programada, deberes de información, vicios del consentimiento, desarrollo sostenible.

I. Introducción	1
II. Concepto, clases y notas características	3
1. Concepto de obsolescencia	3
2. Clases de obsolescencia	4
2.1 Obsolescencia natural	4
2.2 Obsolescencia programada	6
A. Con causa legítima	6
a. Por razones de seguridad	6
b. Por razones de salud pública	7
B. Sin causa legítima	7
a. En sentido estricto	8
b. Indirecta	9
c. Por incompatibilidad	9
d. Psicológica	9
3. Concepto de obsolescencia programada	10
4. Notas características de la obsolescencia programada	11
III. Deberes de información del empresario	13
1. Deber de información: Finalidad y fundamento constitucional	13
2. Deber de información en el TRLGDCU	14
3. Deberes de información atípicos derivados de la buena fe	18
3.1 Concepto de buena fe	18
3.2 La buena fe como fundamento de deberes de información atípicos	18
3.3 El periodo de vida útil como deber de información atípico	19
4. Consecuencias del incumplimiento del deber de información	20
4.1 TRLGDCU	21
4.2 Ley de Competencia Desleal	21
4.3 Vicios del consentimiento	22
A. Error	22
B. Dolo	24
a. El dolo como vicio del consentimiento	24
b. El dolo omisivo como práctica típica en la obsolescencia programada	25
c. El dolo causante y el dolo incidental	26
d. Distinción con el error	27
C. Acción de anulabilidad	28
5. ¿Es la información obligatoria suficiente para combatir la obsolescencia programada?	
.....	30
5.1 Ventajas para los consumidores	30
5.2 No toda la información es efectiva	31
5.3 Espíritus animales	33
IV. La obsolescencia programada como vicio oculto	33
1. La aplicación de la doctrina del vicio oculto	34
2. La obsolescencia programada como un supuesto de <i>aliud pro alio</i>	35
3. La obsolescencia programada y la garantía legal	37
4. Valoración	38
V. La disponibilidad de repuestos	39
1. Régimen jurídico	39
2. En particular, el incremento del precio	40
3. Deber de información de los repuestos	41
4. Normas sectoriales	41

5. Dictamen del CESE	42
VI. Obsolescencia programada y su incidencia en el medio ambiente	42
1. Protección del medio ambiente y desarrollo sostenible	43
2. Propuestas para lograr un desarrollo sostenible	45
2.1 Responsabilidad ampliada del productor.....	45
2.2 Ecodiseño y economía circular.....	46
2.3 Baterías sustituibles.....	47
3. Reflexiones conclusivas	47
VII. Recapitulación y clasificación de los instrumentos de reacción	48
1. Instrumentos preventivos	48
2. Instrumentos reparatorios.....	49
VIII. Conclusiones.....	50
IX. Bibliografía	51

I. Introducción

El presente trabajo pretende analizar las posibilidades de actuación frente a la obsolescencia programada. Se trata de una práctica empresarial muy extendida, pero los medios de reacción frente a ella, hasta ahora, han sido prácticamente desconocidos. Y es que si bien no se puede negar el derecho de las empresas a producir modelos nuevos y sacarlos al mercado, los consumidores tienen unas garantías que deben ser respetadas, y el medio ambiente impone unos límites a la actividad económica.

Es una frase muy repetida la de que las cosas hoy en día duran menos; y algo de cierto tiene. Baste recordar que, la primera bombilla puesta a la venta por Thomas Edison en 1881, aseguraba una duración de 1.500 horas, y que en España se llegaron a comercializar bombillas con una duración certificada de 2.500 horas¹. En 1924, el Cártel Phoebus acordó limitar la duración de las bombillas a 1.000 horas². Aún existe una bombilla en un parque de bomberos de Estados Unidos que lleva encendida desde 1901³. ¿Quién no ha cambiado una bombilla alguna vez en su vida?

La sociedad adopta tres posturas básicas frente a la obsolescencia programada: 1) Tolerancia, al considerarla idónea para el crecimiento económico; 2) Mal menor, se percibe como una “necesidad perversa” del mercado, cuestionable, pero inevitable; 3) Rechazo, se considera una conducta completamente carente de ética. En la práctica, a pesar de que en líneas generales causa rechazo, los consumidores “interpretan que aquel comportamiento es una realidad empresarial indubitada e incluso necesaria ante la cual son pocas las acciones de hecho y de derecho que se pueden ejercer”⁴. Localizar estas acciones será el objeto de estudio de nuestro trabajo.

¹ <http://www.afinidadelectrica.com/articulo.php?IdArticulo=262> (Última visita: 5-6-2017).

² <https://elhistoriador.es/curiosidades/cartel-phoebus-obsolescencia-programada/> (Última visita: 5-6-2017).

³ Se ha colocado en la estación de bomberos de Livermore (California), una cámara de video que graba las veinticuatro horas del día la bombilla. En el siguiente enlace, cada treinta segundos se sube un fotograma que muestra en tiempo real el estado de la bombilla: <http://www.centennialbulb.org/cam.htm> (Última visita: 5-6-2017). También se puede consultar allí más información sobre esta bombilla que se afirma lleva encendida más de un millón de horas.

⁴ SOTO PINEDA, J.A., “Reflexiones acerca de las posibles incompatibilidades de la obsolescencia programada con el sistema de defensa de los consumidores”, en *Actualidad Civil*, N° 6, 2015.

La obsolescencia programada es un fenómeno complejo y multidisciplinar, cuyo estudio se puede afrontar desde muchas ramas del conocimiento, y no exclusivamente las jurídicas, al merecer también un análisis en profundidad tanto sociológico (el consumismo), como económico⁵, o incluso desde la perspectiva moral o la ética. Dentro del mundo jurídico, la obsolescencia programada tiene incidencia en el derecho civil (perspectiva a desarrollar en este trabajo), en el derecho mercantil (derecho de la competencia), derecho administrativo (derecho medioambiental y control de la administración a esta práctica), derecho penal (posible tipificación como delito, y también su estudio desde la perspectiva del delito de estafa), derecho tributario (gravar la práctica con impuestos u otorgar beneficios fiscales a quienes no la practiquen), derecho constitucional (si la práctica es conforme o no a la constitución, a la luz de los bienes jurídicos que protege y que entran en conflicto), derecho internacional privado (compraventas internacionales de bienes con obsolescencia programada, sobre todo cuando el fabricante está en otro Estado diferente).

En nuestro derecho no existe una regulación específica del fenómeno, a diferencia de lo que sucede en otros ordenamientos jurídicos como el francés⁶. Pero que no esté prohibida expresamente no significa que sea lícita. A falta de aquella, debemos encajar este comportamiento en la normativa vigente para averiguar si los mecanismos de protección previstos con carácter general de los adquirentes y del medio ambiente previstos son suficientes para combatirla.

Con ese fin, el presente trabajo se divide en dos bloques. El primero intenta definir esta práctica empresarial para luego, a través de la delimitación de las clases de obsolescencia, tratar de aproximarnos al supuesto de hecho que será nuestro objeto de estudio.

⁵ Por ejemplo, Bernard London, en 1932, expuso su teoría económica para salir de la Gran Depresión, en donde consideró que el medio idóneo para lograrlo, era planificando la obsolescencia de los bienes de capital y de consumo. Cita original: “Briefly stated, the essence of my plan for accomplishing these much-to-be-desired-ends is to chart the obsolescence of capital and consumption goods at the time of their production”. LONDON, B., Ending the depression through planned obsolescence, 1932. Disponible en: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/2/27/London_%281932%29_Ending_the_depression_through_planned_obsolescence.pdf (Última visita: 5-6-2017).

⁶ La Ley Francesa de Transición Energética para el crecimiento verde, aprobada en 2015, que tipifica como delito la obsolescencia programada.

El segundo bloque consiste en subsumir la obsolescencia programada, previamente definida, en la normativa vigente, con el fin de establecer posibilidades de actuación frente a esta práctica. Esto se lleva a cabo desde dos perspectivas, siendo la primera la más importante en el trabajo. En ella se analiza la obsolescencia programada desde la perspectiva jurídico-privada, a partir de los perjuicios que causa a los consumidores. Se incide de manera especial en el deber de los empresarios de informar sobre la misma, puesto que gran parte del éxito de esta práctica consiste en su ocultación al adquirente. También se analiza el encaje de la obsolescencia programada en categorías civiles clásicas como son las relativas a las respuestas frente a los vicios ocultos y el incumplimiento contractual. En relación con la normativa protectora de los consumidores y usuarios, se estudia cómo afecta la regulación sobre el periodo de garantía legal y la obligación de disponer de repuestos (fundamentales para poder alargar la vida útil de los productos)⁷, todo ello con la finalidad de determinar posibles medios de actuación a disposición de los consumidores.

La perspectiva jurídico-pública es la segunda desde la que se estudia esta práctica. En concreto, se analiza su compatibilidad con el medio ambiente, tratando de hallar soluciones que permitan contribuir a un desarrollo sostenible.

A modo de cierre, se elabora una recapitulación y se propone una clasificación de todas las vías estudiadas en este trabajo que intentan evitar o reducir los efectos de la obsolescencia programada, logrando así el objetivo de determinar los posibles medios de reacción.

II. Concepto, clases y notas características

1. Concepto de obsolescencia

De acuerdo con el Diccionario de la RAE, la obsolescencia es la cualidad de lo obsoleto, entendido como aquello que está cayendo en desuso. Un producto obsoleto es aquel que: 1) es incapaz de prestar sus funciones por haber devenido inútil;

⁷ Se han planteado otras opciones de estudio de este fenómeno. Por ejemplo, desde la perspectiva del derecho de propiedad: SOTO PINEDA, J.A., “Reflexiones...”, op cit., p. 8. También se podría analizar su consideración como cláusula abusiva de la contratación, en la medida en que la reducción de la vida útil del producto podría ser entendido como una cláusula unilateral que se incorpora al contrato.

2) debido al desgaste por el uso, no puede prestarlas adecuadamente en comparación a cómo lo hacía; 3) aun estando a pleno rendimiento, sus funciones resultan insuficientes en comparación con el resto de productos similares más modernos del mercado; o 4) sencillamente ha pasado de moda como consecuencia de los cambios en los patrones de consumo de la sociedad. En todos los casos se evidencia una pérdida de valor del bien.

2. Clases de obsolescencia

Son múltiples las formas en las que la obsolescencia se puede manifestar. Tal y como resulta de la doctrina⁸ y documentos institucionales⁹, podemos elaborar la clasificación que se expondrá a continuación, que toma como punto de partida la diferencia entre dos grandes tipos de obsolescencia: la natural, y la programada.

2.1 Obsolescencia natural

La obsolescencia natural se produce cuando los objetos se degradan como consecuencia del transcurso del tiempo, por el simple uso, o por ambos factores a la vez, sin que se intervenga en este proceso para acortar su vida útil. Implica que el objeto no está diseñado para romperse o desgastarse, pero esto ocurre debido a un proceso natural.

Puede tratarse de un bien natural como un animal de compañía¹⁰, que con el paso de los años y pese a que se le proporcione una correcta alimentación y esté en buenas condiciones de salud, terminará falleciendo. También animales de trabajo como los perros policía, que, llegada una cierta edad, dejan de ser capaces de prestar óptimamente

⁸ PINOCHET OLAVE, R., “Obsolescencia programada y protección del derecho a la información en la Ley nº 19.496 de Protección de los Consumidores”, en VIDA OLIVARES, A., SEVERIN FUSTER, G., MEJÍAS ALONZO, C., *Estudios de Derecho Civil X (Jornadas nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2014)*, Thomson Reuters-La Ley, 2015, pp. 397-411; SOTO PINEDA, J.A., “Reflexiones...”, op cit., pp. 2 y 4; PACKARD, V., *The Waste Makers*, Longmans, 1960.

⁹ Dictamen 014/C 67/05 del Comité Económico y Social Europeo (CESE), sobre el tema “Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza” (Dictamen de iniciativa).

¹⁰ A día de hoy, todos los animales son considerados por el Cc. como bienes muebles en virtud del artículo 335. Con fecha de 14 de febrero de 2017, se aprobó una proposición no de ley sobre la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/SalaPrensa/NotPre?_piref73_7706063_73_1337373_1337373_next_page=/wc/detalleNotaSalaPrensa&idNotaSalaPrensa=22126&anyo=2017&mes=2&pagina=2&mostrarvolver=S&movil=null (Última visita: 29-5-2017).

sus funciones policiales¹¹, o como las vacas, cuya producción láctea disminuye con el paso de los años.

En el caso de productos fabricados, y por ello no completamente naturales, la obsolescencia natural también se manifiesta cuando se producen sin limitar su duración, siendo esta “incierta y sujeta a la vida útil de los componentes del producto”¹². Por ejemplo, unos zapatos que, incluso siendo de la mejor calidad, si se les da un uso intensivo tendrán un desgaste, y llegará un momento en el que ni arreglarlos tendrá sentido (lo máximo que cabría sería tratar de reciclar los materiales para hacer un zapato nuevo).

Tal y como precisa PINOCHET OLAVE, dentro de esta obsolescencia natural es posible incluir factores psicológicos, en aquellos casos en que, por ejemplo, “sin publicidad de por medio, en una sociedad después de varios años se produce obsolescencia por moda de la ropa, explicada por fenómenos naturales, como lo es el hecho de que la forma de vestir de los padres es resistida por los jóvenes”¹³.

También es natural la obsolescencia que se produce al introducir en el mercado un producto nuevo que realiza mejor su función, dejando anticuado al anterior¹⁴. Es la denominada obsolescencia funcional, que se deriva directamente de los avances tecnológicos. Así, por ejemplo, cuando se inventaron los vehículos a motor, los carros tirados por caballos se volvieron obsoletos. Caso distinto es que las nuevas funciones sean irrelevantes —mero cambio estético— o mínimas —mejorar unos pocos píxeles la cámara del teléfono móvil—, sobre todo cuando siga vigente la tecnología del momento en que se lanzó el primer producto. En este caso, ya no sería obsolescencia natural sino programada, y, como se verá, derivada de factores psicológicos, puesto que se hace creer al consumidor que el nuevo producto es mucho mejor que el que posee, aunque objetivamente las características sean similares.

¹¹ <http://www.laopinion.es/tenerife/2016/03/18/agente-nala-jubila/662904.html> (Última visita: 29-5-2017).

¹² PINOCHET OLAVE, R., op cit., p. 402.

¹³ PINOCHET OLAVE, R., op cit., p. 402.

¹⁴ PACKARD, V., op cit., Chapter 6, “Progress Through Planned Obsolescence”.

2.2 Obsolescencia programada

La obsolescencia programada o planificada tiene lugar cuando se limita o reduce conscientemente la vida útil del producto, resultando conocida su duración con antelación y certeza. En este supuesto, la depreciación del bien no se produce de forma natural, sino artificial. Dentro de la obsolescencia planificada se puede distinguir aquella con causa legítima, que se refiere a los productos cuya obsolescencia está programada por una norma jurídica, de aquella sin causa legítima, que serían productos en los que se programa deliberadamente el fin de su vida útil sin una norma o una causa que legitime esa actuación y cuya única finalidad es el enriquecimiento empresarial a través del aumento masivo del consumo.

A. Con causa legítima

En los supuestos de obsolescencia programada con causa legítima, la limitación de la durabilidad del bien se explica por razones de seguridad o de salud pública, pero no por razones económicas. Es importante advertir desde este momento que el hecho de que tengan causa legítima no implica que no tenga incidencia en el medio ambiente.

a. Por razones de seguridad

Entre los casos que se justifican por razones de seguridad se encuentra, por ejemplo, la necesidad de instalar repuestos cada cierto tiempo en aeronaves, y ello aunque los anteriores se encontraran objetivamente en buen estado. Esta técnica, conocida como mantenimiento preventivo¹⁵, consiste en adelantarse al surgimiento de averías cambiando cada cierto tiempo las piezas, y se contrapone al mantenimiento correctivo en la medida en que este último actúa cuando la pieza ha fallado. Así, el Reglamento (UE) nº 1321/2014 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2014, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de las organizaciones y personal que participan en dichas tareas, en el Anexo I apartado M.A.503, hace referencia a los elementos con vida útil limitada, los cuales “no deberán superar el límite de vida útil

¹⁵ <http://prevenblog.com/obsolescencia-programada-la-economia-el-medio-ambiente-y-la-seguridad-laboral/> (Última visita: 29-5-2017).

aprobado que se especifique en el programa de mantenimiento”, y transcurrido el cual “el elemento se retirará de la aeronave (...) para su eliminación”.

b. Por razones de salud pública

Dentro de la obsolescencia programada justificada por razones de salud pública encontramos la fecha de caducidad¹⁶, ya que si bien lo normal es que, llegada esa fecha, el producto siga estando en buenas condiciones, por razones de salud pública se restringe su consumo impidiendo a los establecimientos venderlos¹⁷. La misma razón concurre con gran parte del material utilizado en el ámbito sanitario, que debe desecharse al primer uso¹⁸.

Se ha considerado¹⁹ que estos casos no constituyen supuestos de obsolescencia programada al no ser artificial; sin embargo, debemos discrepar en este punto porque, como se ha dicho, puede ser que llegue la fecha de caducidad y que objetivamente sea consumible, siendo una norma jurídica la que programa su obsolescencia.

B. Sin causa legítima

Por su parte, la obsolescencia programada sin causa legítima *“se define como el conjunto de técnicas mediante las cuales un empresario en el mercado planea reducir deliberadamente la duración de la vida de un producto con el fin de aumentar su tasa*

¹⁶ Debemos distinguir la fecha de caducidad de la fecha de consumo preferente. La fecha de caducidad hace referencia a aquellos *“productos alimenticios microbiológicamente muy perecederos y que por ello puedan suponer un peligro inmediato para la salud humana después de un corto período de tiempo”* (artículo 11.5 Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios). En cuanto a la fecha de consumo preferente, hace referencia al momento *“hasta la cual el producto alimenticio mantiene sus propiedades específicas en condiciones de conservación apropiadas”* (artículo 3.5), transcurrido el cual, la calidad del producto ha podido reducirse, o bien haberse visto alteradas las características organolépticas (olor, sabor, etc.), pero sigue siendo seguro consumirlos. http://www.consumoresponde.es/art%C3%ADculos/que_diferencia_hay_entre_fecha_de_caducidad_y_consumo_preferente (Última visita: 29-5-2017).

¹⁷ Respecto de la prohibición de vender productos caducados, el artículo 24 del Reglamento (UE) n° 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, establece que *“Después de su fecha de caducidad, el alimento no se considerará seguro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, apartados 2 a 5, del Reglamento (CE) no 178/2002”*. Es precisamente ese precepto al que se remite el que prohíbe la comercialización de los *“alimentos que no sean seguros”*.

¹⁸ Por ejemplo, los textiles y ropas de un solo uso (batas, gorros), que en ningún caso pueden ser reciclados o reutilizados, a pesar de ser considerados como no infecciosos (art. 3.a).2 del Decreto 104/2002, de 26 de julio, de Ordenación de la Gestión de Residuos Sanitarios). Se prohíbe también el reciclaje o la reutilización de cualquier residuo cortante o punzante (art. 14.2).

¹⁹ PINOCHET OLAVE, R., op cit., p. 403.

*de reemplazo*²⁰. No existe causa que legitime esta actuación por los fabricantes más allá de aumentar sus ventas al provocar la renovación de los productos de los consumidores.

A lo largo de este trabajo vamos a tratar de analizar este supuesto, que es precisamente la obsolescencia programada tipificada por el Derecho francés; por lo tanto, partimos de la base de que lo que vamos a estudiar constituye una actuación ilegítima.

Dentro de esta obsolescencia programada sin causa legítima, y siguiendo la clasificación elaborada por el CESE²¹, podemos encontrar:

a. En sentido estricto

El producto ha sido diseñado para que, llegado un momento prefijado, deje de prestar plenamente sus funciones, ya sea porque se ha diseñado con una calidad específica que permita prever el momento en que devendrá inútil²², ya sea “mediante la inclusión de un dispositivo interno para que el aparato llegue al final de su vida útil después de un cierto número de utilizaciones”. Sirva como ejemplo del primer supuesto una cafetera que se rompe con el uso —porque se usan materiales capaces de resistir el calor durante un tiempo, menor que si se hubieran utilizado otros— y, del segundo, la inclusión de un chip en una impresora que deja de funcionar tras un número determinado de impresiones²³. No cabe duda de la mayor dificultad probatoria del primero frente a la relativa facilidad del segundo.

²⁰ Artículo 99 de la Ley Francesa de Transición Energética para el crecimiento verde (Loi relative à la transition énergétique pour la croissance verte): “*se définit par l'ensemble des techniques par lesquelles un metteur sur le marché vise à réduire délibérément la durée de vie d'un produit pour en augmenter le taux de remplacement*”. El apartado segundo de la misma ley prevé penas de hasta dos años de prisión y multas de hasta 300.000 euros.

²¹ Dictamen 014/C 67/05 del Comité Económico y Social Europeo (en adelante, CESE), op cit, apartado 2.4.

²² O que el producto en general sea de buena calidad, pero se coloque una pieza de menor calidad en el punto donde se ejerce mayor fuerza o donde existe una presión superior por peso. Ver: <https://argumentalo.wordpress.com/2016/08/26/obsolescencia-programada/> (Última visita: 29-5-2017).

²³ Ejemplo citado en la conclusión 1.2 del mismo Dictamen 014/C 67/05.

b. Indirecta

Se trata de aquella “derivada de la imposibilidad de reparar un producto por falta de piezas de recambio adecuadas o por resultar imposible la reparación”. Es el caso, por ejemplo, de los productos fabricados con los denominados “tornillos de seguridad”, que tan solo permiten el giro para cerrar, lo que impide separar las piezas y reparar el bien sin provocar la rotura definitiva del aparato²⁴. La escasa regulación sobre la necesidad de repuestos agrava esta situación.

c. Por incompatibilidad

Se produce en aquellos casos en que evoluciona el *software* del producto y lo hace incompatible con el *hardware*. Ocurre, por ejemplo, cuando se actualiza el sistema operativo de los teléfonos móviles, que en un primer momento se ralentizan, hasta terminar resultando completamente incompatibles, lo que provoca la inutilidad del aparato. En general, la única función que siempre quedará a salvo será la de llamar, pero no el resto de utilidades o aplicaciones del teléfono²⁵.

d. Psicológica

A través de intensas y bien diseñadas campañas de publicidad, las empresas tratan de convencer a los consumidores de que los productos de su propiedad están obsoletos, y de que deben sustituirlos por otros nuevos²⁶. Se trata de “crear en el consumidor una sensación de desapego por los productos que ya posee y de deseo por otros novedosos que aparejan las mismas funcionalidades en un envoltorio más novedoso”²⁷.

²⁴ http://economia.elpais.com/economia/2014/10/31/actualidad/1414761553_335774.html (Última visita: 28-5-2017).

²⁵ En el año 2014, tuvo lugar un fallo judicial en Brasil, por el que se condenó a la compañía Apple a pagar el valor equivalente a un teléfono nuevo a una usuaria, cuyo iPhone 3G había devenido inútil como consecuencia de que Apple no permitió actualizar el sistema operativo de ese modelo de teléfono más allá del IOS 4.2.1., y las aplicaciones que utiliza el teléfono requerían de un sistema IOS 4.3. o superior. Se trata de la Sentencia de 22 de abril de 2014 dictada por el Tribunal de Segunda Instancia de la Comarca de Porto Alegre, Brasil. Recurso Inominado Primeira Turma Recursal Cível, Nº 71004479119 (Nº CNJ: 0024249-68.2013.8.21.9000).

²⁶ PACKARD definió este fenómeno como obsolescencia por deseabilidad: “In this situation a product that is still sound in terms of quality or performance becomes “worn out” in our minds because a styling or other change makes it seem less desirable”. PACKARD, V., op cit.

²⁷ SOTO PINEDA, J.A., “Reflexiones...”, op cit., p. 3.

Este tipo de obsolescencia programada será lícita siempre y cuando esté dentro de los límites del derecho de la publicidad, porque no se puede negar a las empresas el derecho a producir nuevos modelos de productos²⁸. De hecho, el CESE indica que “no serviría de nada obligar a un fabricante de tabletas electrónicas a producir objetos cuya vida útil sea de diez años si nuestros patrones de consumo hacen que deseemos sustituirlas cada dos años”. Por tanto, considera que este tipo de obsolescencia programada no es una cuestión con relevancia jurídica, aunque como hemos apuntado, esto será así siempre que no infrinja la normativa en materia de publicidad. Y todo ello sin perjuicio de la valoración ética que merezca esta práctica.

De esta forma, será una práctica ilegítima siempre que a esa campaña de publicidad le acompañen la inclusión de defectos en funciones complementarias del producto.

3. Concepto de obsolescencia programada

Tras esta primera aproximación, se puede dar un concepto de la obsolescencia programada que va a ser objeto de estudio a lo largo de este trabajo, es decir, la que no tiene causa legítima. Es importante poner de relieve que no podemos proponer un concepto cerrado, puesto que los modos de llevarla a cabo son numerosos y, sobre todo, están en constante evolución. En este sentido, se ha dicho que “la ciencia y la tecnología se han erigido en aliados naturales del sector empresarial, haciendo más compleja la labor de identificación de los elementos que favorecen la estructuración del marco conceptual de la obsolescencia programada”²⁹.

Dicho lo anterior, la obsolescencia programada se puede definir como aquella decisión del empresario adoptada, por regla general³⁰, en el proceso de diseño del producto y ocultada al consumidor, en virtud de la cual se reduce y se fija el periodo de vida útil de estos, de modo que una vez transcurrido “devendrá inútil o suficientemente

²⁸ Argumento dado en la Sentencia citada en la nota al pie 26.

²⁹ SOTO PINEDA, J.A., “Obsolescencia programada y defensa de la libre competencia: el indicio de colusión y la creación de barreras de entrada al mercado”, Working Paper, 2016, 31 páginas. P. 6. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=2951379> (Última visita: 4-5-2017).

³⁰ Se ha empleado la expresión “por regla general”, para que tenga encaje también la obsolescencia indirecta, que se produce cuando resulta imposible reparar un bien, con independencia de que se haya reducido o no la vida útil en el proceso de diseño del bien.

deteriorado para sugerir al consumidor su cambio”³¹, todo ello con la exclusiva finalidad de aumentar las ventas.

4. Notas características de la obsolescencia programada

Del concepto dado y de los criterios de clasificación de la obsolescencia, se desprenden las diez notas fundamentales que definen a la obsolescencia programada sin causa legítima como fenómeno con relevancia jurídica.

- 1- Artificial: Va en contra de la obsolescencia natural, y por tanto contra la esencia del propio bien, porque devendrá obsoleto antes de lo que cabría esperar en circunstancias normales.
- 2- Deliberado: Es un proceso intencionado o premeditado. Primero se idea, y luego se materializa. Hay un proceso de análisis previo, en donde se han valorado los posibles beneficios de llevar a cabo esta práctica. En concreto se pondera: “a) el tiempo que convenientemente ha de durar el producto antes de tornarse obsoleto y b) las eventuales ganancias económicas que se podrán obtener”³².
- 3- Unilateral: En la decisión de reducir la vida útil del bien concurre únicamente la voluntad del empresario, y por tanto no queda sujeto a negociación con el adquirente.
- 4- Secreta: No se informa sobre la reducción de la vida útil. Este aspecto, de vital importancia, será un aspecto esencial en este trabajo.
- 5- Reduce el periodo de vida útil: El diseño específico del producto provoca que se pueda disponer menos tiempo de él. A estos efectos, se entiende por periodo de vida útil la duración esperada de funcionamiento de un producto

³¹ SOTO PINEDA, J.A., “Reflexiones...”, p. 3.

³² CLÉMENT, M.F., KLAFFATICH, K., “Una aproximación a la teoría de la obsolescencia programada en oportunidad del dictado del fallo “Apple” en Brasil. Ideas para su incorporación en Argentina”. Ponencia presentada en las V Jornadas Rioplatenses de Derecho del Consumidor (Mar del Plata, Argentina 2014). Disponible en: https://www.academia.edu/9253353/Una_aproximaci%C3%B3n_a_la_teor%C3%ADa_de_la_obsolescencia_programada_en_oportunidad_del_dictado_del_fallo_Apple_en_Brasil._Ideas_para_su_incorporaci%C3%B3n_en_Argentina (Última visita: 30-5-2017).

en la plenitud de las funciones para las que fue concebido, con independencia de la posible percepción psicológica de si ha quedado anticuado. Se trata del ciclo en el que el bien objetivamente es apto para desarrollar de forma correcta y sin problemas sus funciones, sin perjuicio del adecuado mantenimiento.

La obsolescencia programada consiste en la reducción de este periodo de vida útil, ya sea provocando la desaparición de la función principal, reduciendo sus funciones complementarias, dificultando su uso, o convenciendo al consumidor de la necesidad de reemplazar el bien a través de la obsolescencia psicológica.

- 6- Fecha fija: El empresario conoce con alta precisión la fecha o el momento en que el bien devendrá inútil. Por eso decimos que “fija” el período de vida útil.
- 7- Defecto de diseño: Implica que el defecto está presente en todos los productos que se fabriquen, por lo que “el proceso de fabricación en sí carece de defectos (...) y la deficiencia no afecta exclusivamente a un ejemplar aislado, sino que se reproducirá en todos y cada uno de los ejemplares de la serie”³³. Los defectos de diseño se contraponen a los defectos de fabricación, que suponen “una divergencia entre el producto inicialmente diseñado y el producto efectivamente fabricado”³⁴.
- 8- Finalidad económica: Constituye un instrumento de estímulo del consumo, ya que aumentan las ventas y, en consecuencia, los beneficios de las empresas.
- 9- Sin causa legítima: De la finalidad expresada en la nota anterior, se desprende el motivo de su realización, pero es ilegítimo porque perjudica derechos de los consumidores y al medio ambiente, sin que el ordenamiento establezca que exista el deber de soportarlo.

³³ SOLÉ I FELIU, J., *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997, pp. 613-614.

³⁴ SOLÉ I FELIU, J., op cit, p. 572.

10-Clientes cautivos: La consecuencia es que los consumidores pasan a ser clientes cautivos, ya que “si bien ni las empresas, ni el mercado obligan (al menos no directamente) al consumidor a comprar o sustituir un producto, lo cierto es que en muchos casos “el usuario no tiene otra salida” que ingresar en el círculo vicioso de la obsolescencia (compro, desecho, sustituyo)”³⁵.

III. Deberes de información del empresario

1. Deber de información: Finalidad y fundamento constitucional

La primera cuestión que suscita la obsolescencia programada es si el empresario debe informar al consumidor acerca de ella. La obligación de información tiene por finalidad acabar con el desequilibrio de conocimientos entre los contratantes, algo que se acentúa en materia de consumo³⁶. Son precisamente el objeto del deber de información aquellos datos que puedan ser decisivos para la formación de la voluntad del consumidor³⁷, resultando ser una técnica adecuada para corregir esa desigualdad. Constituye de esta forma una garantía para el consumidor y supone un deber para el empresario.

El suministro de información a los consumidores trae causa del artículo 51.2 de la Constitución Española, que dispone que “*Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios (...) en los términos que la Ley establezca*”. La doctrina ha venido realizando dos interpretaciones contrapuestas de este artículo³⁸: por un lado se sitúa un sector que considera que el artículo 51.2 CE consagra un derecho constitucional de los consumidores a la información, y por otro lado, los que niegan que de la Constitución se pueda derivar directamente ese derecho, sino que el constituyente establece un mandato a los poderes públicos para promover la

³⁵ CLÉMENT, M.F., KLAFFATICH, K., op cit.

³⁶ ZURILLA CARIÑANA, M.A., “El derecho de información del consumidor en los contratos con consumidores y usuarios en el nuevo refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, Centro de Estudios de Consumo. Disponible en: <https://previa.uclm.es/centro/cesco/pdf/comentarios/8.pdf> (Última visita: 4-6-2017).

³⁷ GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, Editorial La Ley, Madrid, 1994, p. 100.

³⁸ Más en profundidad, con recopilación de las distintas posturas doctrinales en DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Civitas Thomson-Reuters, Madrid, 2009, pp. 123-127.

información de los consumidores. Nosotros asumimos esta segunda postura dada la ubicación del precepto entre “los principios rectores de la política social y económica” (Capítulo III CE), precisando por ello desarrollo legislativo para poder ser alegados ante los Tribunales, y tratándose en definitiva de “derechos de configuración legal”³⁹. El constituyente ordena a los poderes públicos la promulgación de leyes que hagan efectivo ese mandato, derivándose entonces el derecho a la información directamente de la ley y no de la Constitución. De esta forma, el mandato a los poderes públicos se ha plasmado en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias⁴⁰ (en adelante TRLGDCU).

2. Deber de información en el TRLGDCU

Los deberes de información están localizados en el artículo 8 del citado texto legal, que establece los derechos básicos de los consumidores y usuarios; en el 17, que hace referencia a la información, formación y educación que deben asegurar y fomentar los poderes públicos; en el 18, que proclama el deber de informar sobre las características esenciales de los bienes y servicios por parte del empresario, y en el 60, que regula con carácter general el deber de información precontractual. De entre todos ellos, los artículos clave para resolver la cuestión que se plantea son, a nuestro juicio, el 8 y el 18⁴¹.

El artículo 8, en su apartado d), considera como uno de esos derechos básicos el de recibir “*La información correcta sobre los diferentes bienes (...) para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute*”. Este precepto reconoce

³⁹ PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 15ª edición, revisada y puesta al día por CARRASCO DURÁN, M., Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 438.

⁴⁰ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁴¹ Estudiamos el artículo 18 y no el 60 puesto que este último precepto hace referencia a la información como derecho del consumidor a la hora de la contratación, mientras que el primero establece el derecho a la información como garantía de los consumidores y usuarios respecto de los bienes, “por el mero hecho de posicionarse en el mercado como consumidor, independientemente de que tenga intención de contratar o contrate efectivamente”. ÁLVAREZ LATA, N., “Comentario al artículo 18”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Aranzadi Thomson-Reuters, Navarra, 2009, pp. 237-238.

expresamente el derecho de todo consumidor a recibir información sobre el producto que prevé adquirir, como un aspecto esencial a la hora de contratar.

Una de las manifestaciones de ese derecho básico se concreta en el deber que recae sobre los empresarios⁴² de suministrar determinada información sobre las características de los productos, al que hace referencia el artículo 18. Debe advertirse que la doctrina ha reordenado el artículo, considerando que el apartado segundo proclama el deber de informar “*sobre las características esenciales de los bienes y servicios*”, siendo las previsiones sobre el etiquetado y la presentación contenidas en el apartado primero meras concreciones de ese deber general en una de sus múltiples manifestaciones⁴³.

El artículo 18.2 exige que “*todos los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar (...) de forma clara y comprensible, información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales*”. El precepto menciona expresamente algunas características esenciales. Entre ellas no se hace referencia literal a la duración estimada de los productos más allá de la fecha de caducidad, que se entiende referida a los productos alimenticios⁴⁴. Ahora bien, dado que esa relación de características no es cerrada, cabe plantearse si el periodo de vida útil de los productos, cuando se reduce, es una “característica esencial”, debiendo entenderlo incluido dentro de la información mínima que los empresarios están obligados a prestar

⁴² Existe unanimidad en la doctrina al considerar que el sujeto obligado a prestar la información es el empresario a pesar del silencio legal. En concreto, podrá ser el fabricante, el importador, el distribuidor o el vendedor, individual o conjuntamente, siempre en función del tipo de bien y de la normativa aplicable. Entre otros: IZQUIERDO CARRASCO, M., “Derecho a la información, formación y educación”, en REBOLLO PUIG, M., e IZQUIERDO CARRASCO, M., (directores), *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, Iustel, Madrid, 2011, p. 266; LÓPEZ MAZA, S., “Información precontractual obligatoria en la compraventa al consumo”, en CARRASCO PERERA, Á. (Dir.), *Tratado de la compraventa, Homenaje al profesor R.BERCOVITZ*, Tomo I, Aranzadi Thomson-Reuters, Navarra, 2013, p. 457; PARRA LUCÁN, M.A., “Artículo 18. Etiquetado y presentación de los bienes y servicios”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011, p. 263.

⁴³ IZQUIERDO CARRASCO, M., op cit., p. 266; ÁLVAREZ LATA, N., “Comentario al artículo 18”, op cit., 228.

⁴⁴ PARRA LUCÁN, M.A., op cit., p. 266.; IZQUIERDO CARRASCO, M., op cit. Añade además PARRA LUCÁN, M.A., que la redacción del TRLGDCU está tomada del artículo 4 del RD 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, con la eliminación de la referencia a los productos alimenticios con el fin de generalizar la regla.

a los consumidores. Cuando la Ley hace referencia a las “características esenciales”, no cabe duda de que estamos en presencia de un concepto jurídico indeterminado⁴⁵, por lo que, siguiendo a GARCÍA DE ENTERRÍA⁴⁶, admite una única solución válida en derecho para cada caso. Por tanto, el período de vida útil es una característica esencial o no lo es, pero no puede ser las dos cosas al mismo tiempo. La pregunta es, ¿la duración fijada por el empresario es esencial? Entendemos que debería serlo por cuatro motivos.

El primero de ellos es que se altera la naturaleza de las cosas. Dos productos *a priori* iguales, pero uno de ellos con obsolescencia programada, en realidad serían cosas parecidas pero diferentes, porque uno ha sido diseñado para que llegado un momento dado deje de prestar de forma óptima la totalidad de sus funciones. Se ha distorsionado su duración ordinaria, convirtiéndolo en un producto distinto. No cabe duda de que el periodo de vida es determinante de la naturaleza de un bien. Así por ejemplo, se han diseñado semillas transgénicas estériles⁴⁷, que tan solo pueden germinar en una temporada. Si las comparamos con el resto de semillas no estériles, queda claro que se trata de cosas distintas.

En segundo lugar, y en relación con el anterior, la obsolescencia programada es determinante para el consumidor a la hora de adquirir un producto. Y ello es así porque a la pregunta de si informar sobre la duración de un producto puede hacer cambiar el comportamiento del comprador, no cabe duda que la respuesta debe ser afirmativa. Baste como ejemplo el hecho de que Apple y Samsung sacan al mercado cada año un dispositivo móvil nuevo, y el que los consumidores se decanten por uno o por otro pudiera venir determinado porque uno de ellos tuviera un periodo de vida útil superior. O también, que un consumidor dispuesto a comprar un ordenador portátil, puede pensárselo dos veces al conocer que el mismo solo tiene una vida útil de 7 años.

⁴⁵ IZQUIERDO CARRASCO, M., op cit., p. 268.

⁴⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo I*, Editorial Civitas, 8ª Edición, 1997, Madrid, p. 449.

⁴⁷ A esta práctica de ingeniería genética se le ha denominado “*Terminator Technology*”, y consiste en fabricar semillas estériles, obligando a los agricultores a comprar nuevas semillas cada año, en lugar de poder sembrar sus propias semillas de la planta anterior. Ver más en <https://corporatwatch.org/company-profiles/monsanto-corporate-crimes> (Última visita 4-5-2017).

Además, si se informara sobre ello, los consumidores que desean adquirir productos duraderos pagarían más por ellos, pero resultarían más amortizables en el tiempo.

El tercero de los motivos es que el suministro de información protege y fomenta la competencia⁴⁸. Protege la competencia porque pone de manifiesto la paridad en la calidad de los productos, a la que conduce la planificación encubierta, y al mismo tiempo, fomenta la competencia, porque esa información obligatoria permite a los competidores ofrecer productos diferenciados por su duración. E incluso incentiva la aparición de nuevos competidores⁴⁹.

Por último y como cuarto motivo, en caso de duda sobre la esencialidad de la información, dada la asimetría entre el empresario y el consumidor en relación con la obsolescencia programada del producto, que es desconocida por el particular, la misma debe entenderse esencial por aplicación del artículo 65 TRLGDCU, que exige que esta clase de contratos (de consumo), así como la información precontractual, se integren en beneficio del consumidor.

Una de las múltiples manifestaciones en las que se puede concretar ese deber de información del artículo 18.2 se produce en el etiquetado y en la presentación de los bienes a los que hace referencia el apartado 1 del mismo artículo. En la medida en que son dos formas de hacer llegar al consumidor la información sobre las características esenciales del producto, se exige que no induzcan a error, *“especialmente: a) Sobre las características del bien o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, origen o procedencia y modo de fabricación o de obtención”*. El Texto Refundido hace en este punto referencia a que el etiquetado o la presentación del bien no induzca a error sobre la duración, lo cual si bien puede ser interpretado en el sentido de que la etiqueta no debe informar necesariamente sobre la duración, lo cierto es que la mejor manera de no inducir a error es que la etiqueta o presentación del bien establezca de forma clara y comprensible la duración prevista.

⁴⁸ LÓPEZ MAZA, S., op cit., p. 455.

⁴⁹ SOTO PINEDA, J.A., “Obsolescencia programada y defensa...”, op cit.

En definitiva, a la luz del artículo 18 del TRLGDCU podemos afirmar que el periodo de vida útil de los productos es una característica esencial y que, en consecuencia, todos los bienes deberían informar sobre ello; es más, este requisito debería recogerse expresamente en dicho artículo.

3. Deberes de información atípicos derivados de la buena fe

3.1 Concepto de buena fe

El principio general de buena fe, recogido en los artículos 7 (en el Título preeliminar y, por tanto, aplicable a todo el ordenamiento jurídico) y 1.258 (específicamente para los contratos) del Código Civil, tiene por fin permitir la corrección judicial de las leyes para acomodarlas a la realidad social. Se trata de lograr que nuevos fenómenos jurídicos no reconocidos expresamente en la Ley se puedan reconducir a una solución jurídica válida, a través de los valores que representa la buena fe, como son la honestidad, la fidelidad, o el respeto a la confianza suscitada en la otra parte⁵⁰.

3.2 La buena fe como fundamento de deberes de información atípicos

Para determinar si a través de la buena fe se pueden establecer deberes precontractuales de información, debemos acudir al fundamento de estos. GÓMEZ CALLE⁵¹ establece un doble fundamento: el jurídico y el económico. Para esta autora, el fundamento jurídico se encuentra precisamente en la buena fe, presente también en la fase precontractual, y dada la desigualdad informativa entre los contratantes, la finalidad de estos deberes es proteger al que se halla en una posición más débil⁵². Resulta de crucial importancia la idea de que la buena fe se extiende a la fase precontractual⁵³ y en

⁵⁰ MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., “Artículo 7”, en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ, R., SALVADOR CODERCH, P. (Directores), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 38.

⁵¹ GÓMEZ CALLE, E., op cit., pp. 11-26.

⁵² Establece la autora que “se debe atribuir a la buena fe un alcance amplio en la etapa contractual, de modo que sirva no sólo para reprimir conductas abiertamente maliciosas y fraudulentas, sino, más bien, para imponer un modelo de conducta presidido por las ideas de lealtad y cooperación”. GÓMEZ CALLE, E., op cit, p. 14.

⁵³ Remarcamos esa idea porque no parece que del artículo 1.258 Cc. pueda derivarse dicha solución. Desarrolla esta cuestión GÓMEZ CALLE cuando afirma que “la buena fe genera deberes de conducta leal entre las partes, no sólo en la ejecución del contrato (como expresamente establece el artículo 1.258 Cc.), sino que también en la etapa previa a su celebración”. GÓMEZ CALLE, E., op cit, p. 18.

general a la negociación previa, porque es requisito básico para poder extraer cualquier tipo de deber directamente de la buena fe que esta esté presente. Por su parte, el fundamento económico no parte ya de la relación entre las partes, sino del interés de la sociedad, y en este sentido considera que la información es necesaria “para el óptimo reparto y la explotación más racional y provechosa de los recursos económicos de un país y para fomentar las condiciones de transparencia y competencia en el mercado”.

La buena fe como principio general, que es precisamente el aspecto al que hace referencia el artículo 7 Cc., se ha considerado como buena fe en sentido objetivo⁵⁴, es decir, como un criterio valorativo que permite construir nuevas normas o alterar los supuestos de hecho y consecuencias de las normas jurídicas, y que se contrapone a la buena fe en sentido subjetivo en que esta es la utilizada por la ley como parte de un supuesto de hecho normativo. Es de la buena fe objetiva de la que se pueden derivar normas y, en lo que nos interesa, deberes de información precontractual, ya que como hemos dicho, la buena fe también está vigente en la fase anterior a la perfección del contrato. Esta idea ha sido expresamente recogida por el artículo 65 del TRLGDCU, que establece que “*Los contratos con los consumidores y usuarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe objetiva, también en los supuestos de omisión de información precontractual relevante*”.

En consecuencia, la doctrina ha reconocido que existen deberes de información precontractual atípicos que traen causa de la buena fe, es decir, no fijados por ley, y que por tanto “permite establecerlos ahí donde el legislador no lo ha hecho directamente”⁵⁵.

3.3 El periodo de vida útil como deber de información atípico

La cuestión entonces radica en fijar los límites de ese deber, para delimitar si comprende la información sobre el periodo de vida útil de los productos. Para ello, debemos continuar con la postura de GÓMEZ CALLE⁵⁶, que a la hora de determinar estos límites tiene en cuenta el fundamento económico al que se hizo referencia con

⁵⁴ DE LA MAZA GAZMURI, Í., op cit., p. 231: en nota al pie nº 97, recopila abundante doctrina que abandera esta consideración.

⁵⁵ DE LA MAZA GAZMURI, Í., op cit., p. 250.

⁵⁶ Op cit., p. 20-26.

anterioridad. Distingue así esta autora dos situaciones: si la adquisición de la información es costosa, y si la información incrementa o disminuye el valor del bien.

Respecto de la primera idea, dado que la obsolescencia programada presupone una fijación deliberada del periodo de vida útil, no cabe duda de que es una información disponible por el fabricante y su adquisición no conlleva costo alguno, por lo que debería informarse sobre ella.

En cuanto al segundo límite, es obvio que la obsolescencia disminuye el valor del bien al que afecta, por lo que “debe mantenerse que tal deber existe siempre que la información sea necesaria para evitar que el bien ocasione daños o que la noticia afecte a las presuposiciones del contrato o datos tenidos en cuenta a la hora de celebrarlo (...). La omisión de la información, en estos casos, conduciría a que el ignorante concluyera un contrato que no respondería en absoluto a su voluntad ni a sus intereses y que en modo alguno habría concluido de haber sido informado correctamente”⁵⁷.

En la STS de 29 de enero de 1965⁵⁸ se afirma: “(...) *ha de admitirse que se contradice o falta a la buena fe, cuando con la finalidad de obtener un provecho, no derivado de la recta aplicación y finalidad de lo convenido, se finge ignorar lo que se sabe, se oculta la verdad a quien no pudo conocerla (...)*”. Se oculta la verdad cuando no se informa que se ha limitado conscientemente la vida útil de los productos, siendo esta actuación contraria a la buena fe. Se actuaría con buena fe si, al reducir la vida útil, se informara de ello. Por esta razón, la buena fe exige informar sobre el periodo de vida útil cuando ha sido deliberadamente reducido, y comporta por tanto un deber de información atípico, al no estar expresamente regulado en la ley.

4. Consecuencias del incumplimiento del deber de información

Hemos localizado el primer medio de reacción, que es que el ordenamiento jurídico impone el deber de informar sobre la obsolescencia programada. No obstante, la norma que lo regula no prevé expresamente las consecuencias jurídicas que se derivan para el caso de incumplimiento; por ello se debe integrar el artículo 18 del

⁵⁷ GÓMEZ CALLE, E., op cit., p. 25.

⁵⁸ RJ 1965/262

Texto Refundido con otra normativa. La vulneración de deberes de información precontractual atípicos derivados de la buena fe — precisamente como consecuencia de su carácter atípico— tampoco tiene consecuencias predeterminadas; pero sin duda, ha de tenerlas.

4.1 TRLGDCU

El artículo 49.1, en su letra n), tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones establecidas en el mismo TRLGDCU, “*en los términos previstos en la legislación autonómica que resulte de aplicación*”. Debemos acudir en este punto a la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, que en su artículo 40.3 letra f), tipifica como infracción grave aquella “*publicidad que silencie datos fundamentales que impidan conocer las verdaderas características o naturaleza del producto o servicio*”, precepto en el que nos parece que tiene encaje omitir la información relativa al periodo de vida útil de los productos. Al tratarse de una infracción grave, el artículo 42.1.b) Ley 3/2003 de Canarias, prevé la imposición de una sanción de 3.000,01 a 15.000 euros.

Al margen de las posibles sanciones que pueda imponer la administración pública, pocas son las posibilidades que ofrece el Texto Refundido a los consumidores para reaccionar frente al incumplimiento de los deberes de información, más allá de considerar que cuando se acredite un daño, será indemnizable (artículo 135), y de la posibilidad de ejercitar las acciones de cesación dirigidas “*a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta y a prohibir su reiteración futura*” (artículos 53 y siguientes). También, aunque será tratado más adelante, permite al consumidor ejercitar una serie de acciones derivadas de la falta de conformidad con el producto.

4.2 Ley de Competencia Desleal

Desde la perspectiva de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, la falta de información sobre la obsolescencia programada también puede tener incidencia. Y es que el artículo 7 de este texto legal considera desleal la omisión u ocultación de la información necesaria para que el destinatario adopte o pueda adoptar una decisión relativa a su comportamiento económico con el debido conocimiento de

causa. “La calificación de una práctica comercial como desleal requiere un juicio abstracto fundado en la conducta del empresario y no en la incidencia que el acto de engaño haya podido tener sobre la voluntad de un contratante en un contrato determinado”⁵⁹; por tanto, cuando el empresario reduce el periodo de vida útil y no lo informa, comete un acto desleal hacia el consumidor, puesto que la obsolescencia programada no es sino una forma de “alterar el comportamiento económico” del consumidor en el sentido del artículo 7, puesto que se le obliga a pagar más, ya que en el futuro tendrá que o bien intentar arreglarlo, o bien comprar uno nuevo.

Entre las acciones a las que puede dar lugar un acto de competencia desleal (recogidas en el artículo 32) no está la nulidad contractual, pero el consumidor sí podría ejercitar la acción de cesación (artículo 32.1.2º), y la acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la conducta desleal, al haber intervenido dolo del agente (artículo 32.1.5º).

4.3 Vicios del consentimiento

A. Error

Cabe plantearse ahora si omitir informar sobre el periodo de vida útil del producto puede dar lugar a un vicio del consentimiento por error. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que “*Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo*”. La jurisprudencia ha venido exigiendo la concurrencia de dos requisitos para poder estimar el error como vicio del consentimiento: que sea excusable y que sea esencial⁶⁰.

Respecto de la excusabilidad, no cabe duda acerca de la concurrencia de este requisito, ya que el error “*no ha podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular*”⁶¹, puesto que el consumidor no

⁵⁹ PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., “Información precontractual obligatoria, error, prácticas comerciales desleales”, en CARRASCO PERERA, Á. (Dir.), op cit., p. 386.

⁶⁰ STS 745/2002 de 12 julio, FJ Quinto VI párrafo (RJ 2002\7145): Sentencia que recopila la jurisprudencia del TS sobre este asunto. También STS 829/2006 de 17 de julio, FJ Primero (RJ 2006/6379).

⁶¹ STS 745/2002, cit.

tiene ninguna posibilidad de conocer por sí mismo la duración fijada por el empresario para el producto, porque al contratar, la realidad de la que parte es la de que el bien realiza correctamente las funciones que se esperan de él⁶². Apunta además PERTÍÑEZ VÍLCHEZ⁶³, que “es en el juicio de excusabilidad del error donde mayor trascendencia puede tener el incumplimiento de específicos deberes de información precontractual”, y dado que la prueba del cumplimiento de los deberes de información corresponde al empresario, si este no lo acredita, “cabe al menos presumir que el error que la omisión haya podido causar en el consumidor es excusable”. Por tanto, omitir informar sobre la reducción de la duración de un producto permite pasar el juicio de excusabilidad.

Mayores dudas plantea que la ausencia de información sobre el periodo de vida útil produzca un error esencial a la hora de la contratación. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido concretando lo que considera error esencial: “*Que recaiga sobre las condiciones de la cosa que principalmente hubieran dado motivo a la celebración del contrato, o dicho de otro modo, que la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste*”⁶⁴. La aplicación de la jurisprudencia a nuestro supuesto resulta compleja. Se nos abren dos posibilidades.

Por un lado, considerar que la finalidad del negocio es que el producto adquirido preste las funciones que se esperan de él, incluida su duración normal de acuerdo con su naturaleza, por lo que si su periodo de vida útil está predeterminado por el empresario y esta información se oculta, en todo caso el adquirente incurrirá en error a la hora de contratar. Esta tesis resulta reforzada por la STS de 21 de mayo de 1997⁶⁵, que considera esencial el error cuando es “*determinante de la voluntad declarada*”, lo que

⁶² GÓMEZ CALLE, E., op cit., p. 29.

⁶³ PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., op cit., p. 383. Añade: “El fundamento de esta presunción está en la propia ratio de las normas que imponen los deberes de información precontractual: puesto que la razón de ser de estos deberes es la asimetría informativa entre empresario y consumidor, que sin esta información especial no podría adoptar su decisión negocial con pleno conocimiento de causa, cabe al menos presumir que si no se le ha proporcionado dicha información, siempre que ésta recaiga sobre aspectos esenciales del contrato, no pudo conocer las características esenciales o los riesgos inherentes del bien objeto del contrato”.

⁶⁴ STS 829/2006, de 17 de julio, FJ Primero (RJ 2006/6379); STS 745/2002, de 12 de julio, FJ Quinto (RJ 2002/7145); STS 936/2002, de 15 de octubre, FJ Segundo (RJ 2002/10127).

⁶⁵ STS 434/1997, de 21 de mayo, FJ Segundo (RJ 1997/4235)

implica que si el consumidor lo hubiera conocido, habría actuado de otra forma: no adquiriéndolo o pagando menor precio. Esta interpretación es coherente con el segundo argumento que se dio para considerar el periodo de vida útil como una característica esencial a efectos de información.

Por otro lado, podríamos estimar que la vida del producto no forma parte de la finalidad del negocio, y que por tanto la duración, menor de la que cabría esperar si se volviera obsoleto exclusivamente por factores naturales, no es una “*cualidad relevante, de importancia decisiva y auténtica base del negocio*”⁶⁶. Tan solo en el primer caso se podrá ejercitar la acción de anulabilidad por error.

B. Dolo

Aparte del error, el dolo también puede viciar la voluntad del comprador (art. 1265 Cc.). En el caso de la obsolescencia programada, es notorio que el empresario, además de reducir deliberadamente la vida útil del producto, silencia esta actuación, alterando de forma maliciosa el comportamiento del adquirente, que se verá forzado a reponer el producto antes de lo que cabría esperar en circunstancias normales. Estudiaremos a continuación la incidencia del dolo en esta práctica.

a. El dolo como vicio del consentimiento

El Código Civil, en su artículo 1.269 establece que “*hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho*”. El dolo supone actuar con mala fe, aunque no exista intención de perjudicar, siendo la nota destacable la insidia, entendida como “*aquel artificio empleado con el fin de producir en otra persona un engaño*”⁶⁷; artificio que en principio puede consistir en palabras o en maquinaciones.

Del precepto anterior se pueden extraer los dos elementos del dolo como vicio del consentimiento⁶⁸: el objetivo, que supone el empleo de palabras o maquinaciones

⁶⁶ STS 726/2000, de 17 de julio, FJ Quinto (RJ 2000/6803).

⁶⁷ Díez-PICAZO, L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Volumen Primero, Thomson Civitas, Sexta Edición, Navarra, 2007, p. 199.

⁶⁸ Díez-PICAZO, L., op cit.; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil Comentado y con jurisprudencia*, Editorial La Ley, Madrid, Julio 2012, p. 1335; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (Coor.), *Curso de Derecho Civil (II) Derecho de obligaciones*, Colex, 3ª Edición, Madrid, 2011.

insidiosas, lo que en nuestro caso se corresponde con la reducción de la vida útil como maquinación, y el subjetivo, consistente en la intención de engañar, y que en la obsolescencia programada se produce con la omisión u ocultamiento del hecho anterior. El engaño se consuma con la compra, porque el consumidor no es consciente de que se ha reducido el periodo de vida al bien que adquiere.

b. El dolo omisivo como práctica típica en la obsolescencia programada

Ese engaño se puede deber tanto a una acción como a una omisión, que es lo que se conoce como dolo omisivo o reticencia dolosa. A esta idea se ha referido la jurisprudencia, al establecer que *“El dolo, en cuanto vicio del consentimiento, puede consistir no sólo en la insidia directa o inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también en la reticencia dolosa del que calla o no advierte a la otra parte en contra del deber de informar que exige la buena fe, de suerte que habrá dolo negativo o por omisión siempre que exista un deber de informar según la buena fe o los usos del tráfico. Esto es, para que exista dolo omisivo ha de haber un deber jurídico de informar violado por el silencio”*⁶⁹. En este punto podemos concluir que el dolo en general, y el dolo omisivo en particular, presuponen siempre la vulneración de deberes de información precontractual⁷⁰, puesto que implica falta de transparencia informativa ya sea porque se da información errónea, ya sea porque el sujeto que actúa dolosamente silencia determinada información exigible como consecuencia de la vigencia del principio de buena fe en la contratación, siendo este último campo en donde se desarrolla el dolo omisivo.

Ahora, si bien siempre que hay dolo se vulnera un deber de información precontractual, como matiza el propio Tribunal Supremo en la misma sentencia, *“no puede equipararse sin más el incumplimiento de un deber legal de información con el dolo”*. Por tanto, no cualquier vulneración de un deber de información será dolosa. Esta idea ha sido expuesta por DÍEZ-PICAZO⁷¹, que considera que la simple vulneración de deberes de información precontractual derivados de la buena fe no es suficiente para

⁶⁹ STS 140/2017, de 1 de marzo, FJ Tercero, (RJ 2017/825); y STS de 28 de noviembre de 1989, FJ Cuarto, (RJ 1989\7914).

⁷⁰ GÓMEZ CALLE, E., op cit., p. 41.

⁷¹ DÍEZ-PICAZO, L., op cit., p. 202.

invalidar el contrato, sino que hay que tener en cuenta todas las circunstancias que lo rodean, y que, como quedó dicho, viciará el consentimiento el silencio que tenga la consideración de insidia.

Nosotros consideramos que no hay duda de la presencia de dolo omisivo o reticencia dolosa en la obsolescencia programada, porque tras haber estimado que la buena fe impone un deber de informar sobre la reducción de la duración de los productos, y también haber considerado, a efectos del artículo 18 del TRLGDCU, como “característica esencial” el periodo de vida útil de los bienes, el deber de informar es claro que existe, y el silencio, que se erige como parte fundamental en esta práctica, tiene como finalidad directa consumir el engaño, y como consecuencia provocar que el consumidor tenga que volver a adquirir un nuevo producto igual o similar, o quedarse sin él.

c. El dolo causante y el dolo incidental

Además del elemento subjetivo y el objetivo ya mencionados, el artículo 1.270 Cc. exige, para poder viciar el consentimiento, que el dolo sea grave, puesto que en caso contrario tan solo da lugar a una indemnización por daños y perjuicios. Podemos distinguir de esta forma el dolo causante del dolo incidental, en función de si el engaño es determinante o no de la celebración del contrato. Expuesta esta cuestión del dolo, debemos ahora tratar de subsumirlo en la práctica de la obsolescencia programada.

Al igual que hicimos al estudiar el error, debemos plantear dos escenarios en función de si consideramos el engaño sobre el periodo de vida útil determinante o no⁷² del contrato, ya que en un caso estaremos ante un dolo causante y en otro ante un dolo incidental. Y es que habrá que tener en cuenta todas las circunstancias del caso concreto para poder valorar hasta qué punto ha sido determinante del contrato el dolo (así, por

⁷² Al admitir la posibilidad de que el dolo pueda no ser determinante de la voluntad declarada, no nos contradecemos con el segundo argumento dado a la hora de fijar como “característica esencial” el periodo de vida útil de los productos, puesto que allí se trataba de realizar una valoración abstracta y general de si informar sobre la obsolescencia programada puede ser determinante de la voluntad, a efectos de fijar un criterio general de información, ya que no se puede dejar la circunstancia de informar o no al supuesto concreto de que para unos sujetos sea determinante y para otros no.

ejemplo, condición del comprador, el bien concreto o el periodo de vida útil fijado). Eso sí, consideramos como indicio de que el engaño es determinante la celebración de un segundo contrato para adquirir el mismo producto o similar al haber llegado el anterior al final de su vida útil, porque pone de manifiesto que el consumidor quería agotar su duración, la cual ha sido menor de la que cabría esperar en circunstancias normales.

d. Distinción con el error

Tras haber concluido que en los supuestos de obsolescencia programada el consentimiento está viciado tanto por dolo como por error, procede ahora distinguir ambas figuras para establecer su compatibilidad o incompatibilidad y, en definitiva, para averiguar cuál puede ser el proceder de un consumidor ante estos supuestos.

El Tribunal Supremo ha considerado que *“el dolo se distingue del error en la conducta insidiosa del agente, en la maquinación o astucia, ya sea activa o pasiva, del que induce al otro a contratar”*⁷³, es decir, el dolo centra su atención en la actuación del sujeto que trata de engañar. Además, el dolo tiene naturaleza *“de acto antijurídico, esto es, de conducta que infringe un deber jurídico y que resulta especialmente reprobable por vulnerar el principio de buena fe contractual que debe informar el curso de la formación del consentimiento contractual. En este sentido, el error que produce o comporta el dolo queda también particularizado respecto de la noción general del error, pues es producto o consecuencia de una intención o propósito de engañar a la otra parte contratante y provocar, de este modo, una injusta vinculación obligacional que, por lo general, le será claramente perjudicial (...). La reacción del ordenamiento jurídico se centra exclusivamente en la antijuridicidad de la conducta dolosa (...)”*⁷⁴. La diferencia entre el error y el dolo está en que el dolo atiende a la actuación con mala fe de uno de los contratantes que produce un error en el otro, mientras que el error puede producirse sin esa actuación dolosa del otro contratante. Por ello, si el dolo produce un error, no es necesario que se den los requisitos del error, sino que basta con el dolo para anular el contrato, ya que el dolo puede viciar el consentimiento por sí solo.

⁷³ STS 460/2016, de 5 de julio, FJ. Cuarto (RJ 2016/2926).

⁷⁴ STS 505/2015, de 29 de septiembre, FJ. Segundo (RJ 2015/4910).

Debemos considerar, eso sí, que el dolo absorbe el error, por lo que *“una vez apreciado el dolo contractual no cabe, a su vez, apreciar el error vicio en el contrato como si se tratara de supuestos compatibles y concurrentes”*⁷⁵. Sin embargo, hemos estimado que, en los supuestos de obsolescencia programada, cuando no se informa de ella, el consentimiento está viciado tanto por dolo como por error, por lo que el consumidor podrá elegir entre acudir a las acciones propias del error o a las del dolo⁷⁶, atendiendo a las circunstancias concretas. Y es que no será lo mismo que la relación sea directamente con el fabricante, que con un intermediario o minorista que no ha intervenido en la reducción de la vida útil. En el primer caso, se daría tanto el error como el dolo, pero en el segundo es más difícil apreciar una maquinación insidiosa del vendedor, aunque sí que se podría alegar el error con los argumentos dados en su momento.

C. Acción de anulabilidad

Pues bien, si consideramos que se ha producido un vicio del consentimiento, debemos ejercitar como se ha dicho la acción de anulabilidad por error o por dolo del artículo 1.301 Cc. Dicho precepto establece como plazo de caducidad de la acción el de cuatro años *“desde la consumación del contrato”*. La jurisprudencia ha interpretado este artículo para fijar el momento en el que se entiende comenzado el cómputo del plazo, ya que *“no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a la realidad social del tiempo en que las normas han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas, tal y como establece el art. 3 CC. En la fecha en que el art. 1301 CC fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía al contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la “actio nata”, conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción (...) no puede empezar a computarse*

⁷⁵ Cit. Nota al pie número 74.

⁷⁶ DE LA MAZA GAZMURI, Í., op cit., p. 282; O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., “Artículo 1.269”, op cit., p. 1336.

*al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción*⁷⁷. Por tanto, el plazo de cuatro años comenzaría a correr desde que se tuvo conocimiento de que el empresario limitó la vida útil del producto, es decir, desde el momento en que se puso de manifiesto que la duración del producto era menor que la previsible de acuerdo con su naturaleza.

Para el caso de estimación de la acción de anulación por error o por dolo, el artículo 1.303 Cc. prevé la restitución recíproca de las prestaciones. Sin embargo, en los supuestos de obsolescencia programada, no hay que obviar que el consumidor ha disfrutado del bien durante el periodo de vida programado. Por eso, la restitución plena de las prestaciones resulta exagerada en nuestro supuesto. Esta situación es análoga a los casos de aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles, en los que tras disfrutar durante un número de años de los mismos, los adquirentes piden la nulidad fundada, generalmente, en una falta de determinación del objeto del contrato. En estos supuestos, el Tribunal Supremo, por aplicación del artículo 3 Cc. y haciendo una interpretación atendiendo al “espíritu o finalidad” de la norma, ha considerado que el reestablecimiento de las prestaciones trata de dejar indemne al adquirente de buena fe que no ha podido disfrutar del contenido del contrato, circunstancia que *“no ha sucedido en el presente supuesto en el cual los demandantes han podido disfrutar durante siete años (...) de las prestaciones propias de los mismos, por lo que el reintegro de cantidades satisfechas no ha de ser total sino proporcional al tiempo que debía restar de vigencia teniendo en cuenta la duración legal máxima de cincuenta años”*⁷⁸.

Entendemos que esta jurisprudencia “correctora” de los efectos propios de la nulidad del contrato, que tiene como fin evitar el enriquecimiento injusto del demandante⁷⁹ por haber disfrutado del bien durante un periodo de tiempo, es trasladable al supuesto de la obsolescencia programada. En nuestro caso, la devolución

⁷⁷ STS 3198/2015, de 7 de julio, Nº de Recurso: 1603/2013, Nº de Resolución: 376/2015, FJ. Séptimo, Id Cendoj: 28079110012015100409

⁷⁸ STS 662/2016, de 14 de noviembre, FJ Cuarto, RJ 2016/5405.

⁷⁹ SÁNCHEZ JORDÁN, M.E., y CAPOTE PÉREZ, L.J., «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2016 (192/2016)», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, vol. 8º (2016), en prensa.

proporcionada consistirá en que el vendedor restituirá en concepto de precio efectivamente pagado una cantidad en función de los años en los que no se ha podido disfrutar el bien, de acuerdo con lo que cabría esperar acorde con su duración normal (que tendrá que ser determinada en el caso concreto).

Nuevamente, a falta de una regulación específica, debemos aplicar el artículo 3 Cc. para adaptar las normas civiles generales, e interpretarlas en nuestro supuesto particular conforme “*la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”.

5. ¿Es la información obligatoria suficiente para combatir la obsolescencia programada?

Tras haber concluido que los empresarios tienen el deber de informar sobre el periodo de vida útil de sus productos y haber establecido las consecuencias de su incumplimiento, debemos ahora plantearnos si la información es un método adecuado para combatir la obsolescencia programada.

5.1 Ventajas para los consumidores

El suministro de información a los consumidores supone un contrapeso a la limitación de la vida de los productos, en la medida en que les permite elegir productos diferenciados por su duración. Al equilibrarse los conocimientos respecto de esa característica esencial, el comprador está en disposición de exigir periodos de vida útil superiores o rebajas en el precio. Y es que se introduce un componente psicológico en la sociedad —la conciencia sobre la obsolescencia programada—, generándose un espíritu crítico hacia ella, puesto que hasta ahora se ha considerado “el encubrimiento como parte fundamental de la obsolescencia programada, evidenciable en el esfuerzo empresarial dirigido a generar la indivisibilidad de la conducta, evitando que los consumidores la adviertan de forma plural y en el mismo marco temporal”⁸⁰.

⁸⁰ MASON, R., “Ethics and the Supply of Status Goods”, en *Journal of Business*, Nº4, 1985, p. 457-464. Citado por: SOTO PINEDA, J.A., “Obsolescencia programada y defensa...”, op cit., en nota al pie número 53.

Además, la transparencia sobre la limitación de la vida de los productos abriría la puerta a algunas empresas a explotar el mercado de los productos de larga duración⁸¹, donde hoy en día apenas hay negocio debido al mayor coste que supone, al no ser los consumidores conscientes de la obsolescencia programada presente en los productos que son más baratos.

Hay que considerar, en definitiva, que si el consumidor en particular, y la sociedad en su conjunto, asumen una posición crítica hacia la obsolescencia programada como consecuencia del suministro de información sobre ella, sin duda contribuirá a reducir esta práctica empresarial, aunque no la elimine del todo.

5.2 No toda la información es efectiva

Se ha considerado que el suministro de información resulta “lo más compatible con una economía de libre mercado, en la que se espera que la intervención del Estado sea tan discreta como resulte posible⁸²”. Ahora bien, esta idea tendrá eficacia siempre y cuando esa información presente una serie de características que permitan lograr la finalidad de esta técnica, que es nivelar las asimetrías informativas presentes en el momento de la contratación. La información suministrada debe reunir las características recogidas por el artículo 18 del TRLGDCU, esto es, ser veraz, eficaz y suficiente. Veraz, en el sentido de que sea fiel a la realidad y por tanto que no se trate de información falsa. Se plantean más dudas respecto de lo que deba entenderse por eficaz y suficiente, que debemos considerar exigencias equivalentes⁸³, y valorarlos conforme a la finalidad del deber de información⁸⁴, que es “*facilitar el conocimiento sobre su*

⁸¹ Uno de los argumentos a favor de la obsolescencia programada y en contra por consiguiente de los productos de larga duración ha sido considerar que “Cuanto más fiable y duradero sea el producto, más largo será el ciclo para reponerlo y más lenta será la tasa de crecimiento de ventas”. GUILTINAN, J., “Creative Destruction and Destructive Creations: Environmental ethics and Planned Obsolescence”, en *Journal of Business Ethics*, N°89, 2009, Pág. 21. Si además compiten con productos de menor duración y más baratos, pero de los que no se informa sobre su vida útil, el consumidor al no percibir la menor duración en el momento de la compra, terminará adquiriendo el más barato cuando el resto de funciones son similares.

⁸² DE LA MAZA GAZMURÍ, Í., op cit., p. 131.

⁸³ IZQUIERDO CARRASCO, M., “Derecho a la información, formación y educación” en REBOLLO PUIG, M., e IZQUIERDO CARRASCO, M., (directores), op. cit., pp. 275-278.

⁸⁴ ÁLVAREZ LATA, N., “Comentario al artículo 18”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (Coord.), op cit., p.239.

adecuado uso, consumo o disfrute” de los bienes (artículo 8 letra d), o, en otro sentido, que su destinatario pueda tomar con base en ella una decisión racional y con conocimiento de causa acerca de si celebra o no el contrato negociado⁸⁵. Así, “una información que no sea eficaz para ese fin tampoco es suficiente, y una información que no sea suficiente tampoco es eficaz”⁸⁶.

Lo normal es que se informe sobre el periodo de vida útil en relación con el número de utilizaciones previstas (en el caso de una impresora), o en el número de años que se podrá utilizar a pleno rendimiento (el supuesto de un ordenador). Eso sí, habrá que estar a cada producto determinado para conocer la forma más idónea de informar, ya que por ejemplo en el caso de la obsolescencia programada por incompatibilidad (dependen de actualizaciones del *software* del sistema), las previsiones anteriores no sirven de nada, ya que el *software* evoluciona con independencia del uso que se le dé al bien, por lo que en estos supuestos se debería informar con fecha cierta de hasta qué año se podrá disponer de todas las funcionalidades a máximo rendimiento.

Por todo ello, no se puede entender cumplido ese deber de informar sobre la vida útil de los productos con la utilización de largas fórmulas ininteligibles o excesivamente elaboradas, que pueden ser veraces pero no eficaces y suficientes. Se trata de que la información cumpla su cometido y permita a los consumidores emitir un consentimiento informado a la hora de adquirir el producto, sin que induzca a error (artículo 18.1 TRLGDCU).

Si la información no reúne todos estos requisitos y en definitiva no resulta útil al consumidor, limitar la intervención estatal al mero suministro de información para tratar de evitar injerencias en la economía de mercado, permitiría a los empresarios prolongar a la vez que legitimar esta práctica. Es preciso que el Estado utilice todas las herramientas para conseguir la efectividad real de este deber de información.

⁸⁵ GÓMEZ CALLE, E., op cit., p. 123.

⁸⁶ IZQUIERDO CARRASCO, M., op cit., p. 276.

5.3 Espíritus animales

En cualquier caso, aunque se disponga de la información con las características anteriormente mencionadas, ello no es sinónimo de que el consumidor tome la decisión más racional, ya que nada garantiza que no se siga optando por productos con obsolescencia programada. La teoría económica tradicional presupone que los operadores del mercado actúan tomando decisiones racionales. Se asume que siempre tomarán aquella decisión que maximice su retorno esperado, siendo capaces de identificar lo que mejor les conviene⁸⁷. Sin embargo, ya KEYNES, en 1936, utilizó la expresión “espíritus animales”⁸⁸ para hacer referencia a los sentimientos o emociones que influyen en la toma de decisiones, y que pueden sobreponerse a cualquier otra información de la que se disponga. Realmente ni la información ni ninguna otra consideración serán útiles frente a la obsolescencia programada cuando, en la adquisición de los productos, las emociones de los consumidores prevalezcan y prioricen la adquisición de un producto por motivos distintos a lograr un mayor rendimiento (ya sean, por ejemplo, cuestiones estéticas, de prestigio de la marca, o por moda).

En definitiva, la información no determina la extinción de la práctica de la obsolescencia programada, aunque sí que puede reducirla. Y cuando se presta de la forma adecuada, garantiza y contribuye a proteger el interés de los consumidores, con independencia de la decisión que finalmente tomen estos.

IV. La obsolescencia programada como vicio oculto

Una vez establecido que incumbe a los empresarios el deber de informar sobre el periodo de vida útil de los productos cuando aquel ha sido reducido y las consecuencias

⁸⁷ ALEAN PICO, A., “La noción de racionalidad en Amartya Sen y su relación con el pensamiento de Adam Smith. *Revista CIFE*, 13 (19), (2011), 99-111.

⁸⁸ En concreto, concluyó: “Even apart from the instability due to speculation, there is the instability due to the characteristic of human nature that a large proportion of our positive activities depend on spontaneous optimism rather than on a mathematical expectation, whether moral or hedonistic or economic. Most, probably, of our decisions to do something positive, the full consequences of which will be drawn out over many days to come, can only be taken as a result of animal spirits—of a spontaneous urge to action rather than inaction, and not as the outcome of a weighted average of quantitative benefits multiplied by quantitative probabilities”. KEYNES, J.M., *The General Theory of Employment, Interest, and Money*, Versión PDF University of Adelaide (Australia), Diciembre, 2003, p. 103.

para el caso de su incumplimiento, vamos a afrontar el estudio de esta práctica empresarial desde otra perspectiva. En concreto, analizaremos si los supuestos de obsolescencia programada pueden ser tratados como vicios ocultos, si pueden ser canalizados a través del incumplimiento contractual por entender que concurre un supuesto de *aliud pro alio*, y, por último, si la garantía legal del TRLGDCU constituye o no un remedio suficiente para los consumidores.

1. La aplicación de la doctrina del vicio oculto

En virtud del artículo 1.484 Cc., *“el vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no lo habría adquirido o habría dado menos precio por ella”*. Es importante destacar que, a efectos del saneamiento por vicios ocultos, es indiferente la existencia o no de buena fe, puesto que *“el vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase”* (artículo 1.485 Cc.).

En nuestro caso, la reducción deliberada del periodo de vida útil es un defecto oculto de la cosa vendida, ya que, transcurrido aquel, la hace impropia para el uso a que se la destina, o lo disminuye de tal modo que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. La obsolescencia programada tiene encaje perfecto en este precepto. Sin embargo, su aplicación no resulta satisfactoria para este supuesto debido al breve plazo de caducidad que se establece para ejercitar las acciones frente a los vicios ocultos (la redhibitoria o la estimatoria), que el artículo 1.490 Cc. fija en 6 meses desde la entrega de la cosa. No es habitual que la obsolescencia programada se manifieste antes de ese plazo.

No obstante, sí que cabe la posibilidad de ejercitar la reclamación de la indemnización de los daños y perjuicios causados, que prevé el artículo 1.486 II Cc. separadamente de la acción rescisoria, una vez caducada esta⁸⁹, en los supuestos en los

⁸⁹ Así se deduce de la STS 938/1995 de 6 de noviembre (RJ 1995/8077), que en su Fundamento Jurídico Quinto establece: *“En el caso que nos ocupa la actora ejercitó expresamente, de forma acumulada o alternativa, la acción estimatoria o «quanti minoris» junto con la de responsabilidad por dolo «in contrahendo», la sentencia aquí recurrida no contradice en modo alguno la invocada doctrina*

que vendedor ha actuado de mala fe⁹⁰. El fundamento de esta acción es la vulneración de un deber de información derivado de la buena fe⁹¹, cuestión que ya ha sido analizada.

Descartada la vía del saneamiento por vicios ocultos, se nos abren a continuación dos alternativas: la existencia de un supuesto de *aliud pro alio* y la garantía legal.

2. La obsolescencia programada como un supuesto de *aliud pro alio*

La jurisprudencia, en reacción al breve plazo para ejercitar las acciones edilicias, lo que ha hecho es considerar vicio oculto el defecto que supone “que la cosa vendida presente irregularidades o anomalías respecto a otras de la misma especie”, y considerar, por el contrario, que si se trata de un supuesto “de falta de aptitud o calidad de una cosa en sí misma perfecta”⁹², estamos ante el *aliud por alio*, que implica un incumplimiento contractual.

Distintas sentencias del TS han delimitado el ejercicio de las acciones por vicios ocultos de las acciones por entrega de cosa distinta de la pactada, estableciendo que estamos en este último supuesto cuando el objeto es “*inadecuado para el fin a que se destina*”⁹³, o cuando el vicio de la cosa “*lo hace inservible para cumplir su destino (...) por haberse hecho entrega de cosa distinta (...) con inutilidad inicial declarada probada*”⁹⁴, y por ello “*el "aliud pro alio" se aplica cuando en el contrato de compraventa se da una cosa diversa a la convenida, lo que se pone de manifiesto cuando hay una falta tan grave en las cualidades del bien entregado, sea ontológica o*

jurisprudencial cuando declara caducada la primera de las acciones ejercitadas, caducidad que, obviamente, no es aplicable a la otra acción acumulada y alternativa que también ejercitó la actora y que la sentencia recurrida estudia separadamente y también la desestima, aunque no por aplicación del plazo de caducidad que establece el artículo 1490 del Código Civil”.

⁹⁰ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Saneamiento por Vicios Ocultos. Las acciones edilicias*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2ª Edición, Navarra, 2009, p. 207-208.

⁹¹ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., op cit. p. 210.

⁹² MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., op cit., p. 532.

⁹³ STS 372/1994, de 29 de abril, FJ Segundo, RJ 1994/2982.

⁹⁴ STS 924/2000 de 10 de octubre, FJ Cuarto, RJ 2000/7718. En el mismo sentido: STS 218/2005 de 4 abril, FJ Segundo, RJ 2005/2700.

*funcionalmente, que permite considerar que se está ante un incumplimiento contractual*⁹⁵.

Con anterioridad ya hemos estimado que la obsolescencia programada altera la naturaleza de las cosas, y que por tanto un objeto con obsolescencia programada es distinto a otro sin ella. La jurisprudencia citada exige “*inutilidad inicial*” del bien, y en definitiva que este no desempeñe sus funciones, debiéndose interpretar en el caso de la obsolescencia programada en el sentido de que esa inutilidad inicial existe, aunque se manifieste con posterioridad. Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta las sentencias del TS, retomamos en este punto las dos hipótesis que ya se plantearon en su momento en clave de error. Así, si estimamos el periodo de vida útil como parte de la finalidad del negocio, se habrá producido incumplimiento contractual; en caso contrario, esta vía de acción quedará cerrada.

La consecuencia, en el primero de los casos, será que el comprador tendrá a su disposición el ejercicio de la acción de resolución del artículo 1.124 Cc., cuyo plazo de prescripción es el general de cinco años (art. 1964 Cc.). Esta vía sí que nos aporta un resultado satisfactorio, puesto que el *dies a quo* para ejercitar la acción comienza cuando se manifiesta la obsolescencia programada. Se fija en ese momento el inicio del cómputo del plazo y no cuando se entrega la cosa, porque el artículo 1964 establece “*cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación*”, y esto debe ser interpretado, de acuerdo con el TC, en el sentido de que se permita “*a su titular el efectivo ejercicio del derecho correspondiente*”, lo cual es una exigencia del artículo 24 CE⁹⁶. En aquellos supuestos en los que la obsolescencia programada se manifestara transcurridos al menos cinco años desde la entrega de la cosa, se impediría a su titular el ejercicio de su derecho porque en ningún caso tuvo la posibilidad de reaccionar, lo cual, de acuerdo con el TC, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva.

⁹⁵ STS 1059/2008 de 20 noviembre, FJ Tercero, RJ 2009/283.

⁹⁶ STC 47/1989 de 21 de febrero, FJ Tercero, RTC 1989/47. El propio Tribunal Constitucional reconoce que la interpretación de los artículos 1.964 y ss. del Código Civil es una tarea que el ordenamiento atribuye en exclusiva a los Tribunales del orden jurisdiccional correspondiente, “*pero ello no es óbice para que (...) el Tribunal Constitucional deba cuidar de que la interpretación sostenida por los órganos judiciales no lesione los derechos fundamentales, en especial el derecho a la tutela judicial efectiva*”.

3. La obsolescencia programada y la garantía legal

El problema del breve plazo se ha considerado superado en los casos de ventas a consumidores con el reconocimiento, por parte del TRLGDCU, de una garantía legal de dos años, entendiendo que este régimen desplaza al del saneamiento por vicios ocultos⁹⁷. Esta idea la recoge el artículo 117 del TRLGDCU cuando establece la incompatibilidad de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa con las acciones derivadas de la garantía legal.

Esta garantía se regula en los artículos 114 y siguientes del TRLGDCU y obliga al vendedor a responder por cualquier falta de conformidad con el producto que se manifieste en un plazo de dos años desde la entrega (artículo 123). En este tiempo tiene el comprador derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato (artículo 118). Eso sí, la ley prioriza el ejercicio de estos derechos, ya que primero se tendrá que optar entre la reparación o la sustitución (art. 119), pero como se dijo, los supuestos de obsolescencia programada constituyen defectos de diseño, y por tanto la sustitución no es una solución viable. Si la reparación resulta infructuosa, es entonces cuando el consumidor podrá pedir una rebaja del precio o la resolución del contrato⁹⁸.

La clave está en delimitar este deber de conformidad. De acuerdo con el artículo 116, se presumirá que el producto es conforme al contrato cuando reúna una serie de características allí recogidas, es decir, que adopta un concepto abierto y “deliberadamente amplio”⁹⁹ de conformidad. La reducción del periodo de vida útil tiene encaje en este precepto, puesto que si el bien deja de ser apto para el uso a que ordinariamente se destina (letra b) o no presenta “*la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto (...)*” (letra d), se presumirá la

⁹⁷ DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., op cit, p. 217.

⁹⁸ Establece el artículo 123.4 TRLGDCU que “*La acción para reclamar el cumplimiento de lo previsto en el capítulo II de este título prescribirá a los tres años desde la entrega del producto*”.

⁹⁹ GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., “La falta de conformidad en la venta de productos de consumo: su concepto y prueba ante los Tribunales”, en CARRASCO PERERA, A. (dir.), *Tratado de la compraventa*, Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013, p. 1485.

falta de conformidad cuando se manifieste en esos dos primeros años, y entonces se podrán interponer las acciones anteriormente mencionadas.

Con todo, también esta regulación de las garantías resulta insatisfactoria, y ello por el mismo motivo que en los vicios ocultos: el breve plazo para ejercitar la acción. La razón está en que las empresas tienen en cuenta el periodo de garantía a la hora de planificar el tiempo en que los productos devendrán obsoletos¹⁰⁰, lo cual conduce a que esta medida de protección quede vacía de contenido, simplemente procurando que el periodo de vida útil del producto supere los dos años. Por este motivo, aun siendo indispensable aumentar este periodo de dos años para tratar de garantizar al consumidor una mayor duración de sus productos, ni siquiera ello supondría el fin de esta práctica ni de los problemas que conlleva.

4. Valoración

Recopilando lo analizado a lo largo de este trabajo, puede afirmarse que el consumidor cuenta con las siguientes vías para reaccionar: acción de anulación por error y/o por dolo (art. 1.301 Cc.), acción por incumplimiento de obligaciones contractuales fundada en la entrega de cosa distinta de la pactada (art. 1.124 Cc.), acciones que se derivan del periodo de garantía legal, y, en menor medida, las demás estudiadas, recogidas en el TRLGDCU y en la LCD. A pesar de esta variedad, debemos reconducirlas todas a la acción de anulación por error y por dolo¹⁰¹ (cuatro años desde que se tuvo conocimiento de que el empresario limitó la vida útil del producto), y a la acción de incumplimiento contractual por *aliud pro alio* (cinco años desde que se manifiesta) por la sencilla razón de que resultan las únicas operativas a raíz del margen temporal que ofrecen para ejercerlas.

¹⁰⁰ SOTO PINEDA, J.A., “Reflexiones...”, op cit., p. 7.

¹⁰¹ La doctrina y la jurisprudencia, aunque no de forma unánime, suelen estimar la compatibilidad de todas estas acciones. Ver: MARÍN LÓPEZ, M.J., “Artículo 117”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), op cit., pp. 1474-1478; TORRELLES TORREA, E. “Artículo 117”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), op cit., pp. 1081-1083. Así, por ejemplo, no se puede considerar que la inclusión de un vicio oculto en un producto suponga la imposibilidad de impugnar por error en la formación del consentimiento por parte del comprador. Por ello, DE VERDA Y BEAMONTE ha considerado, respecto de la acción edilicia y la de anulación por error, que si bien se trata de acciones con naturaleza y finalidades distintas y claramente diferenciadas, son perfectamente compatibles la una con la otra. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., op cit., pp. 235-256.

V. La disponibilidad de repuestos

1. Régimen jurídico

Cuando un consumidor compra un producto, adquiere, además de la garantía legal ya estudiada, “la legítima expectativa de que el producto en cuestión le va a proporcionar sus prestaciones durante un período de tiempo razonable (...) que se presume va más allá del fijado en la garantía legal”¹⁰². Para lograr ese fin es fundamental disponer de repuestos. La importancia de este aspecto se pone de manifiesto por el hecho de que hemos calificado como obsolescencia programada indirecta la que se produce como consecuencia de la imposibilidad de reparar un producto por falta de piezas de recambio.

La única regulación con carácter general vigente al respecto en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en el artículo 127 TRLGDCU, que en su primer apartado establece que “*en los productos de naturaleza duradera*¹⁰³, el consumidor y usuario tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el producto deje de fabricarse”. Aunque este precepto regula tanto el servicio técnico como la existencia de repuestos, debemos centrarnos en esta última cuestión, dado que lo esencial para combatir la obsolescencia programada es la existencia de repuestos, ya sea para acudir después al servicio técnico o a un técnico particular.

La obligación de fabricar y tener repuestos disponibles se impone en todo caso al fabricante, con independencia de quién sea el vendedor. Se llega a esa conclusión, a pesar de que el artículo 127 no lo prevé expresamente, por el hecho de que este precepto fija el inicio del cómputo del plazo de los cinco años durante el que deben existir repuestos en el momento en el que el producto deje de fabricarse¹⁰⁴.

¹⁰² DÍAZ ALABART, S., “La problemática de las piezas de repuesto”, en CARRASCO PERERA, A. (dir.), op cit., Tomo II, p. 1523.

¹⁰³ Son bienes de naturaleza duradera aquellos que se recogen en el Anexo II del RD 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de bienes de naturaleza duradera, en virtud de la Disposición transitoria 2ª TRLGDCU.

¹⁰⁴ DÍAZ ALABART, S., op cit., p. 1527.

El incumplimiento de esta obligación supondría la comisión de las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios recogidas en el artículo 49.1 letras d) y k) TRLGDCU. En el ámbito privado resulta difícil establecer las acciones civiles de las que dispone el consumidor, puesto que la obligación de repuestos corresponde al fabricante, normalmente ajeno a la relación vendedor-comprador. Existe sin embargo cierto consenso en la doctrina en considerar que el vendedor tiene responsabilidad en la medida en que es quien escoge a sus proveedores, debiendo soportar por ello el riesgo del incumplimiento del fabricante, lo cual permitiría al consumidor ejercitar las acciones derivadas del incumplimiento contractual¹⁰⁵.

2. En particular, el incremento del precio

La Ley garantiza la utilización de los bienes de naturaleza duradera a pleno rendimiento durante un mínimo de cinco años, aunque esta obligación podría vaciarse de contenido cuando el precio de venta de los repuestos sea excesivamente alto, induciendo en muchos casos al consumidor a comprar un producto nuevo¹⁰⁶.

Para tratar de evitarlo, el artículo 127.2 TRLGDCU dispone que “*Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos*”. Se deduce de este precepto que está prohibido incrementar los precios de los repuestos, pero apenas existen consecuencias para el caso de su incumplimiento, más allá de la comisión de una infracción administrativa (art. 49.1.e) TRLGDCU, y que se haya considerado que faculta al consumidor para solicitar la devolución de la cantidad

¹⁰⁵ MARÍN LÓPEZ, M.J., “Artículo 127”, op cit., p. 1599. En el mismo sentido: TORRELLES TORREA, E., “Artículo 127”, op cit., p. 1138. Por su parte, DÍAZ ALABART, S., op cit., p. 1534, considera acertada esta opción, pero añade que debería recogerse expresamente en la ley para que pueda existir esa responsabilidad del vendedor.

¹⁰⁶ Ello ocurrirá en los casos en los que el precio del repuesto es apenas inferior al precio de mercado del bien en su conjunto, donde muchas veces la propia empresa recomienda comprar el producto nuevo.

cobrada de más¹⁰⁷, todo ello sin perjuicio de la incidencia de esta práctica en la legislación de defensa de la competencia¹⁰⁸.

3. Deber de información de los repuestos

A pesar de que el obligado a suministrar los repuestos es el fabricante, incumbe al vendedor el deber de informar tanto acerca del momento en el que un determinado producto va a dejar de fabricarse, como si efectivamente ya no se fabrica, al tener ello repercusión directa en el momento en que se dejarán de producir sus repuestos¹⁰⁹. Que el consumidor disponga de esta información le permitirá optar por productos similares pero que tengan garantizado un mayor periodo de vida útil como consecuencia de la mayor disponibilidad en el tiempo de piezas de repuesto¹¹⁰.

4. Normas sectoriales

El régimen jurídico de los repuestos se completa con dos normas sectoriales¹¹¹, el RD 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes, y el RD 58/1988, de 29 de enero, sobre protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico.

Lo relevante de estos reglamentos es que distinguen entre distintos tipos de piezas de repuesto, y establecen plazos diferenciados en atención a ellas. Así por ejemplo, el artículo 4.5 del RD 58/1988, obliga a dar “*servicio de piezas de repuesto*”

¹⁰⁷ MARÍN LÓPEZ, M.J., “Artículo 127”, op cit, p. 1603.

¹⁰⁸ El artículo 2.2 letra a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, considera abuso de posición dominante “*La imposición, de forma directa o indirecta, de precios u otras condiciones comerciales o de servicios no equitativos*”.

¹⁰⁹ GÓMEZ CALLE, E. op cit., p. 111. Idea asumida por MARÍN LÓPEZ, M.J., “Artículo 127”, op cit., p. 1598.

¹¹⁰ DÍAZ ALABART, S., op cit., p. 1529.

¹¹¹ Los RD se siguen aplicando en virtud del principio de especialidad. En este sentido TORRELLES TORREA, E. P. 1138. Además, no podemos entender que el Texto Refundido haya derogado estos reglamentos, al haber sido modificados ambos en 2009 (Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios), y el relativo a la reparación de vehículos automóviles también en 2010 (Real Decreto 455/2010, de 16 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1457/1986).

*durante el menos siete años para las funcionales (...) y dos para las estéticas, contados todos ellos a partir del cese de la fabricación de ese modelo”.*¹¹²

5. Dictamen del CESE

El Comité Económico y Social Europeo (CESE) emitió el Dictamen 2014/C 67/05 de iniciativa, sobre el tema “Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza”, en donde recomienda a las empresas, en su conclusión 1.3, facilitar la reparación de los productos, y ello a través de tres medios: que exista la posibilidad técnica de reparación, que exista la posibilidad de adquirir repuestos en el mismo plazo de cinco años que ya establece el TRLGDCU, y que se acompañe un manual de reparaciones.

En consecuencia, solo con que se cumplan estas tres condiciones, quedaría en manos del consumidor la decisión de reparar su producto o comprar uno nuevo, y en definitiva, que fuera él quien opte entre “quedarse anticuado” o modernizarse. Como dice el CESE, estas exigencias no se cumplen en el caso de tabletas electrónicas con baterías soldadas al resto del aparato, evitando cualquier posibilidad de reparación, lo cual vendría a ser como si para poder cambiar la batería de un coche, se tuviera que cambiar el motor entero.

Además, la disponibilidad de repuestos, acompañada a la posibilidad de reparación produciría dos beneficios inmediatos: la generación de puestos de trabajo¹¹³, y el desarrollo del mercado de objetos de segunda mano, por lo que sin duda contribuye al crecimiento económico.

VI. Obsolescencia programada y su incidencia en el medio ambiente

Analizados los perjuicios que produce la obsolescencia programada a los consumidores y las posibilidades de reacción de que disponen frente a ella, debemos

¹¹² Pese a su importancia, no podemos detenernos en este punto a desarrollar el estudio de estos RD como consecuencia del límite de extensión que se exige al presente trabajo.

¹¹³ DURAND, P. (rapporteur), “Draft Report on a longer lifetime for products: benefits for consumers and companies” (2016/2272 (INI)), European Parliament, Committee on the Internal Market and Consumer Protection, 22-12-2016.

ahora hacer una referencia, siquiera de forma breve, a la notable incidencia de esta práctica en el medio ambiente.

Resulta innegable que la producción sin límite de bienes, unida a la reducción de la vida útil de estos, produce dos consecuencias: respecto de la primera idea, el agotamiento de recursos naturales; respecto de la segunda, una elevadísima generación de residuos.

1. Protección del medio ambiente y desarrollo sostenible

Con carácter previo al análisis de estas consecuencias debemos determinar cuál es el fundamento de la protección del medio ambiente, y qué ocurre cuando entra en conflicto con otros bienes jurídicos.

La protección del medio ambiente encuentra fundamento constitucional en el artículo 45, al garantizar a todos *“el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*. Además, la Constitución encarga a los poderes públicos velar *“por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”* (artículo 45.2).

El preámbulo de la Constitución española sitúa como uno de sus propósitos *“promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida”*, objetivo para el cual es necesario, de acuerdo con el precepto anteriormente citado, la *“utilización racional de todos los recursos naturales”*. Se hace indispensable *“compatibilizar y armonizar ambos, el desarrollo (económico) con el medio ambiente”*¹¹⁴, para lograr en definitiva un desarrollo sostenible.

En virtud de lo expuesto, puede afirmarse que es sostenible aquel desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades¹¹⁵.

¹¹⁴ STC 103/1995 de 26 de junio, FJ 4 (RJ 1995/102).

¹¹⁵ Concepto extraído del Informe Brundtland, elaborado en el seno de la ONU, y dirigido por la entonces primera ministra de Noruega, Gro Harlem Brundtland. Cita original en inglés: “Humanity has the ability to make development sustainable to ensure that it meets the needs of the present without compromising

El desarrollo sostenible tiene tres variables: el desarrollo económico, el desarrollo medioambiental y el desarrollo social. Aunque no se trata de lograr los tres objetivos al mismo tiempo¹¹⁶, hay que tratar de acercarse lo más posible al equilibrio entre todos. En caso de primar únicamente el desarrollo económico, “se niega no solo el disfrute de la naturaleza que forma parte importante de la calidad de vida del hombre, sino la misma posibilidad de mantener un desarrollo económico a largo plazo, dado que el medio ambiente es la fuente de todos los recursos físicos indispensables para el desarrollo, y tanto las dotaciones de recursos no renovables, como la capacidad de regeneración de los renovables son limitadas”¹¹⁷.

Dado que la Constitución reconoce como bienes jurídicos protegidos el medio ambiente (artículo 45), el desarrollo económico (artículo 130) y la libertad de empresa (artículo 130)¹¹⁸, la obsolescencia programada queda amparada por estos dos últimos bienes, pero vulnera el primero, lo cual pone de manifiesto la insostenibilidad de esta práctica. Y ello, como se adelantó, básicamente por dos motivos.

El primero de ellos es que agota los recursos naturales, puesto que la obsolescencia programada es un instrumento de estímulo de la demanda, lo cual lleva aparejado como consecuencia natural el aumento de la oferta y, con ello, la fabricación de nuevos productos, con el consiguiente aumento de la presión sobre los recursos naturales.

El segundo es que produce un considerable aumento de residuos, ya que cuanto más se reduzca el periodo de vida útil, más bienes iguales o similares serán necesarios para cumplir en el tiempo las funciones esperadas. En el sentido contrario, a mayor duración de la vida útil, menos residuos se generan porque habrá que adquirir menos productos para realizar el mismo trabajo.

the ability of future generations to meet their own needs”. Disponible en: [http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Desarrollosostenible/Documents/Informe%20Brundtland%20\(En%20ingl%C3%A9s\).pdf](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/Desarrollosostenible/Documents/Informe%20Brundtland%20(En%20ingl%C3%A9s).pdf)

¹¹⁶ LOPERENA ROTA, D., “Desarrollo sostenible”, en MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario de Derecho Administrativo*, Tomo I, Iustel, Madrid, 2005, p. 920

¹¹⁷ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, Dykinson, 5ª Edición, Madrid, 2004, p. 84.

¹¹⁸ LOZANO CUTANDA, B., op cit.

2. Propuestas para lograr un desarrollo sostenible

2.1 Responsabilidad ampliada del productor

La generación de residuos está regulada en España por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Lo más importante es que introduce una estrategia de política ambiental, la responsabilidad ampliada del productor, que, en aplicación del principio medioambiental de “quien contamina paga”, supone que los costes de la gestión de los residuos recaerán sobre el fabricante del producto que con el uso se convierte en residuo¹¹⁹. Se supone que si los propios productores son quienes asumen las responsabilidades que se derivan de los residuos, tratarán de reducir su generación, lo cual redundará positivamente en el medio ambiente¹²⁰.

Son los artículos 38 y siguientes de la Ley 22/2011 los que regulan esta responsabilidad ampliada del productor, donde, además de las normas generales que tratan de evitar la generación de residuos, el artículo 38.2.b) establece que, para prevenir su producción y mejorar la reutilización y el reciclado de estos, se puede obligar a los fabricantes, a “*desarrollar productos duraderos técnicamente*” (artículo 38.2. b). Esta obligación la concreta, en el caso de los aparatos eléctricos y electrónicos, el RD 110/2015, de 20 de febrero (transpone la Directiva 2012/19/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos), puesto que los productores de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, AEE) “*diseñarán y fabricarán los aparatos facilitando su reutilización, reparación y reciclabilidad, y elaborarán planes de prevención de RAEE*¹²¹”.

Lo que hay que destacar de este reglamento es que, en su Exposición de Motivos, establece que “*la responsabilidad ampliada del productor, es un medio para estimular la prevención, el ecodiseño y la reciclabilidad de los aparatos. Al vincular al*

¹¹⁹ Preámbulo II, párrafo VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio. También en: <http://www.erp-recycling.es/como-reciclar/preguntas-y-respuestas/> (Última visita: 1-6-2017).

¹²⁰ Básicamente la Ley impone a los productores la obligación de recogida y tratamiento de un número de residuos cada año, para lo que suelen adherirse a un Sistema Colectivo de Responsabilidad Ampliada (SCRAP). El productor paga al SCRAP al que está adherido para que este recoja y gestione en su nombre sus residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Un ejemplo de SCRAP es: <https://www.reiniciasig.org/#reinicia> (Última visita: 4-6-2017).

¹²¹ Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

fabricante en la financiación de la gestión de los residuos se espera que se incentiven mejores diseños de los AEE que faciliten su desmontaje, reparación o reciclado o aumento de su vida útil (evitando la obsolescencia programada)". Es la única mención expresa que hace la normativa española a la obsolescencia programada —al menos utilizando esa denominación—, y deja claro que la responsabilidad ampliada del productor es una de las medidas expresamente adoptas por nuestra normativa para combatir los efectos adversos que produce la reducción de la vida útil de los productos sobre el medio ambiente.

2.2 Ecodiseño y economía circular

Además, como indica la misma Exposición de Motivos, la responsabilidad ampliada del productor trata de fomentar el ecodiseño, que se regula por el RD 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. La citada norma define el diseño ecológico como la *"integración de los aspectos medioambientales en el diseño del producto con el fin de mejorar su comportamiento medioambiental a lo largo de todo su ciclo de vida"* (artículo 2. 23), entendido el ciclo de vida como las *"etapas consecutivas e interrelacionadas de un producto, desde el uso de su materia prima hasta su eliminación final"* (artículo 2. 13)¹²².

Cuando se analizaron las notas características de la obsolescencia programada, quedó claro que la práctica material consiste en la introducción de un defecto de diseño. Obsérvese, pues, que en línea con lo dicho, este RD obliga a que en esa etapa de diseño se tengan en cuenta los factores medioambientales. Una solución que se ha propuesto (asumiendo la obsolescencia programada) es la de introducir, en la fase de diseño, el concepto *Cradle to Cradle*¹²³ (de la cuna a la cuna), que consiste en que los elementos que componen el producto, una vez llegado el fin de su vida útil, puedan ser reutilizados

¹²² Será la Comisión Europea la que dicte, con arreglo a la Directiva 2009/125/CE, las medidas de ejecución que establecen los requisitos de diseño ecológico necesarios para determinados productos o aspectos medioambientales de los mismos (artículo 2. 3).

¹²³ Concepto introducido por McDONOUGH, W., y BRAUNGART, M., *Cradle to Cradle, Resideñando la forma en que hacemos las cosas*, S.A. McGraw-Hill / Interamericana de España, 2005.

en la fabricación de los nuevos¹²⁴. Esta es la base de la denominada “Economía Circular”, por la que recientemente ha apostado la Unión Europea para lograr un crecimiento económico sostenible, que tiene como objetivo transformar los residuos de una empresa en recursos de otra¹²⁵. Si se cumplieran estas previsiones, los niveles de producción no cambiarían, pero sí la manera de producir, lo que contribuiría a reducir tanto la extracción de recursos naturales, como la generación de residuos.

2.3 Baterías sustituibles

También ha de tomarse en consideración el RD 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos, con base en los mismos principios de “quien contamina paga” y de responsabilidad ampliada del productor, que tiene por objeto “*prevenir la generación de residuos de pilas y acumuladores, facilitar su recogida selectiva y su correcto tratamiento y reciclaje*” (artículo 1.a).

Resulta de especial importancia el artículo 17, que en su apartado 1 prevé que “*Los fabricantes de aparatos que contengan pilas o acumuladores deberán diseñarlos de tal forma que puedan ser extraídos con facilidad*” (salvo por causas de seguridad). Lo que se trata de evitar es, como dijo el CESE a modo de ejemplo y ya se expuso¹²⁶, la fabricación de tabletas electrónicas con baterías soldadas al resto del aparato, evitando cualquier posibilidad de reparación. Que no se pueda sacar la batería del bien provoca que, cuando aquella se gaste, este se convierta en un residuo. Si la batería se puede cambiar, el producto continuará funcionando y no será necesario seguir gastando recursos naturales en producir uno nuevo.

3. Reflexiones conclusivas

Incluso en el caso de que se considere que la obsolescencia programada es absolutamente necesaria para el impulso y el desarrollo de la economía con

¹²⁴ “Se traduce en que si los productos funcionaran como la naturaleza, la obsolescencia programada quedaría obsoleta. El ciclo natural produce en abundancia, pero las flores caídas y hojas secas son nutrientes para otros organismos y no residuos”. PINOCHET OLAVE, R., op cit. p. 399, nota al pie nº6.

¹²⁵ Dictamen 014/C 67/05 del Comité Económico y Social Europeo (CESE), op cit, conclusión 1.6. Más información sobre los planes de la UE al respecto en: http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-15-6204_es.htm (Última visita: 4-6-2017).

¹²⁶ Dictamen 014/C 67/05 del Comité Económico y Social Europeo (CESE), op cit.

independencia de los perjuicios que causa al consumidor, el medio ambiente debería ser un límite infranqueable o un freno a ella. Como la obsolescencia programada es una consecuencia de la economía mercado y esta “se asienta tácitamente sobre el carácter ilimitado del crecimiento, cuando los recursos son esencialmente limitados”¹²⁷, es necesaria una intervención más eficiente de los poderes públicos, porque las soluciones que se han planteado, aun siendo útiles, no han conseguido lograr un desarrollo sostenible debido a su falta de implementación.

Tampoco está claro que los consumidores vayan a cambiar su forma de actuar en el mercado si conocieran los efectos perjudiciales para el medio ambiente de la conducta a la que induce la obsolescencia programada, ya que para unos “cualquier expectativa de que los consumidores adoptarán una actitud “pro-medio ambiente” a la hora de comprar, parece excesivamente optimista”¹²⁸, mientras que, para otros, el mercado está “cada vez más sensibilizado por las cuestiones ambientales”¹²⁹. Al igual que ocurría con el suministro de información, no se pueden obviar la multitud de factores que influyen a la hora de la contratación, como los espíritus animales o la existencia de unos patrones de consumo que, en líneas generales, no parecen ser muy responsables con el medio ambiente.

VII. Recapitulación y clasificación de los instrumentos de reacción

A lo largo del trabajo se han ido planteando diversos mecanismos o instrumentos que tratan de reaccionar a los efectos adversos a los que conduce la obsolescencia programada tanto para los consumidores como para el medio ambiente. A modo de recapitulación, podemos clasificarlos en preventivos o reparatorios.

1. Instrumentos preventivos

Son preventivos aquellos instrumentos que pretenden evitar o limitar los efectos perjudiciales que se derivan de la obsolescencia programada, tanto para los consumidores, como para el medio ambiente. Se han citado en el trabajo una amplia

¹²⁷ LOPERENA ROTA, D., op cit.

¹²⁸ “Right now, any expectation that consumers will suddenly become dramatically pro-environment in their purchasing behavior seems excessively optimistic”. GUILTINAN, J., op cit.

¹²⁹ LOZANO CUTANDA, op cit., p. 358.

variedad de ellos: (1) deber de información; (2) periodo de garantía; (3) exigencia de que los productos se puedan desmontar (especialmente las baterías) y reparar; (4) disponibilidad de repuestos; (5) responsabilidad ampliada del productor; (6) ecodiseño. Aunque no se hayan estudiado en el presente trabajo, podemos añadir tres más: que sea tomada en consideración a la hora de la contratación pública¹³⁰, que se grave a través de impuestos o se otorguen beneficios fiscales a las empresas que no la desarrollen¹³¹, y la incorporación a los productos de etiquetas o sellos de productos libres de obsolescencia programada¹³².

2. Instrumentos reparatorios

Por su parte, son reparatorios aquellos instrumentos que intervienen *a posteriori*, cuando ya se ha manifestado la obsolescencia programada, para tratar de minimizar sus efectos: (1) acción de anulabilidad por dolo o error; (2) acción por incumplimiento contractual; (3) acciones de cesación; y (4) sanciones por infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Aunque ya se ha hecho referencia expresa en algunos supuestos concretos, en todo caso, siempre que se acredite el daño se puede ejercitar la acción de indemnización por daños y perjuicios del artículo 1.101 Cc., ya que, como ha quedado claro en este trabajo, el vendedor actúa de manera dolosa. La indemnización podrá comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, o incluso ambos a la vez¹³³ (art. 1.106 Cc.).

A pesar de que los consumidores dispongan de todos estos medios de acción, la realidad es que resulta excesivamente gravoso para un solo consumidor acudir a los

¹³⁰ Dictamen 014/C 67/05 del Comité Económico y Social Europeo (CESE), sobre el tema “Por un consumo más sostenible: la duración de la vida de los productos industriales y la información al consumidor para recuperar la confianza”, op cit, Conclusión 1.5.

¹³¹ Más en profundidad en relación con los impuestos ecológicos: LOZANO CUTANDA, B., op cit. pp. 324-346.

¹³² En España ya existe el sello ISSOP (Innovación Sostenible Sin Obsolescencia Programada), otorgado por la Fundación FENISS, otorgado a empresas y organizaciones libres de obsolescencia programada y respetuosas con el medio ambiente. Más info en: <http://feniss.org/sello-issop/> (Última visita: 2-6-2017).

¹³³ Existe daño emergente en todos los casos en los el consumidor ha tenido que comprar un nuevo producto que cumpla iguales o similares funciones como consecuencia del acortamiento de su vida útil. Estamos ante un supuesto de lucro cesante cuando por ejemplo, el adquirente de un ordenador con obsolescencia programada, lo utiliza para trabajar y no puede hacerlo durante el periodo en que se compra uno nuevo.

tribunales, porque en la mayoría de los casos, el valor de lo que se discute no compensa para iniciar un proceso civil¹³⁴. Por ello, resulta útil que el artículo 11 LEC otorgue legitimación para el ejercicio de todas estas acciones (al estar los perjudicados “*perfectamente determinados*” o ser “*fácilmente determinables*”) a: (1) las asociaciones de consumidores y usuarios; (2) las entidades que tengan por objeto la defensa y protección de estos; (3) los grupos de afectados; y (4) al Ministerio Fiscal.

VIII. Conclusiones

1ª) No existe un concepto legal de obsolescencia programada. En su defecto, la hemos conceptualizado como aquella decisión del empresario adoptada, por regla general, en el proceso de diseño del producto y ocultada al consumidor, en virtud de la cual se reduce y se fija el periodo de vida útil de estos, de modo que una vez transcurrido deviene inútil o con un grado de deterioro tal que impulsa al consumidor a reemplazarlo, todo ello con la exclusiva finalidad de aumentar las ventas.

2ª) A falta de una regulación expresa que la prohíba, la limite, o la permita, esa práctica resulta ilegítima porque infringe el ordenamiento jurídico, porque los consumidores no tienen la obligación de soportarla, y porque reducir el periodo de vida útil de un bien sin informar de ello constituye un engaño. En concreto, ese comportamiento vulnera deberes de información a los consumidores, normas de conducta contractual impuestas por la buena fe, y contribuye a un desarrollo económico insostenible.

3ª) Informar sobre el periodo de vida útil de los productos constituye un pilar básico para hacer frente a la obsolescencia programada. Cuando el empresario reduce la duración de la vida de un bien, tanto la buena fe como la normativa vigente imponen un deber de información en garantía del adquirente. Incluso, como consecuencia de lo generalizado de la práctica, se debería informar en todo caso sobre el periodo de vida útil, se haya reducido este o no.

4ª) A día de hoy y con carácter general, el derecho español garantiza un periodo mínimo de vida útil de los productos de cinco años, que se corresponde con el plazo en que los

¹³⁴ Estas acciones colectivas, permiten evitar que los consumidores se conformen con la situación y no se enfrenten al responsable porque la (relativa) escasa cuantía del pleito les disuade de interponer una demanda, probablemente al considerar que los gastos que ello comportaría serían superiores a la posible solución que pudieran lograr en vía judicial.

fabricantes deben continuar produciendo repuestos desde la fecha de fin de fabricación. Esto se manifiesta insuficiente. Para reaccionar una vez superado ese periodo, recurrimos a la acción de anulabilidad por error o por dolo, cuyo plazo de caducidad hemos fijado en cuatro años desde que se conoció el vicio, y también, aunque con más dudas sobre el inicio del cómputo del *dies a quo*, a la acción por incumplimiento contractual, que prescribe a los cinco años. Dado que se aplican normas generales del Código Civil, estas deben ser matizadas conforme a su finalidad, y consideramos que no han de restituirse por completo las prestaciones, sino que ha de considerarse el tiempo que se ha utilizado el bien.

5ª) Para afrontar un supuesto tan particular como el que hemos analizado, aunque se puede acudir al Código Civil y, a través de interpretaciones extensivas y adaptadas a la realidad social del tiempo, llegar a resultados satisfactorios, resulta necesario regular expresamente este fenómeno.

6ª) Aunque la obsolescencia programada pudiera encontrar una justificación en el desarrollo económico, esta solo puede permitirse con los requisitos y límites fijados. Las medidas propuestas contribuyen al desarrollo económico y social: informar sobre aquella permite que se preste un consentimiento mejor informado y fomenta la competencia; la disponibilidad de repuestos y la posibilidad de reparación de los productos asegura al consumidor la decisión de “quedarse anticuado” o modernizarse, y permite desarrollar el mercado de productos de segunda mano; por último, la economía circular garantiza alcanzar un desarrollo sostenible e incluso ahorrar costes a las empresas. En definitiva, se lograría un crecimiento económico sostenible perfectamente compatible con la necesaria tutela de los consumidores.

IX. Bibliografía

- ALEAN PICO, A., “La noción de racionalidad en Amartya Sen y su relación con el pensamiento de Adam Smith. *Revista CIFE*, 13 (19), (2011).
- ÁLVAREZ LATA, N., “Comentario al artículo 18”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Aranzadi Thomson-Reuters, Navarra, 2009.
- CLÉMENT, M.F., KLAFFATICH, K., “Una aproximación a la teoría de la obsolescencia programada en oportunidad del dictado del fallo “Apple” en Brasil. Ideas para su incorporación en Argentina”. Ponencia presentada en las V Jornadas Rioplatenses de Derecho del Consumidor (Mar del Plata, Argentina 2014).

- DE LA MAZA GAZMURI, Í., *Los límites del deber precontractual de información*, Civitas Thomson-Reuters, Madrid, 2009.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J.R., *Sanearamiento por Vicios Ocultos. Las acciones edilicias*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2ª Edición, Navarra, 2009.
- DÍAZ ALABART, S., “La problemática de las piezas de repuesto”, en CARRASCO PERERA, A. (dir.), *Tratado de la compraventa*, Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Volumen Primero, Thomson Civitas, Sexta Edición, Navarra, 2007.
- DURAND, P. (rapporteur), “Draft Report on a longer lifetime for products: benefits for consumers and companies” (2016/2272 (INI)), European Parliament, Committee on the Internal Market and Consumer Protection, 22-12-2016.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ, T.R., *Curso de Derecho Administrativo I*, Editorial Civitas, 8ª Edición, 1997, Madrid.
- GÓMEZ CALLE, E., *Los deberes precontractuales de información*, Editorial La Ley, Madrid, 1994.
- GULTINAN, J., “Creative Destruction and Destructive Creations: Environmental ethics and Planned Obsolescence”, en *Journal of Business Ethics*, Nº89, 2009.
- GUTIÉRREZ SANTIAGO, P., “La falta de conformidad en la venta de productos de consumo: su concepto y prueba ante los Tribunales”, en CARRASCO PERERA, A. (dir.), *Tratado de la compraventa*, Tomo II, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2013.
- IZQUIERDO CARRASCO, M., “Derecho a la información, formación y educación”, en REBOLLO PUIG, M., e IZQUIERDO CARRASCO, M., (directores), *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, Iustel, Madrid, 2011.
- KEYNES, J.M., *The General Theory of Employment, Interest, and Money*, Versión PDF University of Adelaide (Australia), Diciembre, 2003.
- LONDON, B., *Ending the depression through planned obsolescence*, 1932.
- LOPERENA ROTA, D., “Desarrollo sostenible”, en MUÑOZ MACHADO, S., *Diccionario de Derecho Administrativo*, Tomo I, Iustel, Madrid, 2005
- LÓPEZ MAZA, S., “Información precontractual obligatoria en la compraventa al consumo”, en CARRASCO PERERA, Á. (Dir.), *Tratado de la compraventa, Homenaje al profesor R.BERCOVITZ*, Tomo I, Aranzadi Thomson-Reuters, Navarra, 2013.
- LOZANO CUTANDA, B., *Derecho Ambiental Administrativo*, Dykinson, 5ª Edición, Madrid, 2004.
- MARÍN LÓPEZ, M.J., “Artículo 117”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Aranzadi Thomson-Reuters, Navarra, 2009.
- MARÍN LÓPEZ, M.J., “Artículo 127”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias*, Aranzadi Thomson-Reuters, Navarra, 2009.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. (Coo.), *Curso de Derecho Civil (II) Derecho de obligaciones*, Colex, 3ª Edición, Madrid, 2011.
- MASON, R., “Ethics and the Supply of Status Goods”, en *Journal of Business*, Nº4, 1985.
- McDONOUGH, W., y BRAUNGART, M., *Cradle to Cradle, Resideñando la forma en que hacemos las cosas*, S.A. McGraw-Hill / Interamericana de España, 2005.

- MIQUEL GONZÁLEZ, J.M., “Artículo 7”, en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ, R., SALVADOR CODERCH, P. (Directores), *Comentario del Código Civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Código Civil Comentado y con jurisprudencia*, Editorial La Ley, Madrid, Julio 2012.
- PACKARD, V., *The Waste Makers*, Longmans, 1960.
- PARRA LUCÁN, M.A., “Artículo 18. Etiquetado y presentación de los bienes y servicios”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011.
- PÉREZ ROYO, J., *Curso de Derecho Constitucional*, 15ª edición, revisada y puesta al día por CARRASCO DURÁN, M., Marcial Pons, Madrid, 2016.
- PERTÍÑEZ VÍLCHEZ, F., “Información precontractual obligatoria, error, prácticas comerciales desleales”, en CARRASCO PERERA, Á. (Dir.), *Tratado de la compraventa, Homenaje al profesor R.BERCOVITZ*, Tomo I, Aranzadi Thomson-Reuters, Navarra, 2013.
- PINOCHET OLAVE, R., “Obsolescencia programada y protección del derecho a la información en la Ley nº 19.496 de Protección de los Consumidores”, en VIDA OLIVARES, A., SEVERIN FUSTER, G., MEJÍAS ALONZO, C., *Estudios de Derecho Civil X (Jornadas nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2014)*, Thomson Reuters-La Ley, 2015, pp. 397-411.
- SÁNCHEZ JORDÁN, M.E., y CAPOTE PÉREZ, L.J., «Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2016 (192/2016)», en *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (Civil y Mercantil)*, vol. 8º (2016), en prensa.
- SOTO PINEDA, J.A., “Reflexiones acerca de las posibles incompatibilidades de la obsolescencia programada con el sistema de defensa de los consumidores”, en *Actualidad Civil*, Nº 6, 2015.
- SOTO PINEDA, J.A., “Obsolescencia programada y defensa de la libre competencia: el indicio de colusión y la creación de barreras de entrada al mercado”, Working Paper, 2016, 31 páginas.
- SOLÉ I FELIU, J., *El concepto de defecto del producto en la responsabilidad civil del fabricante*, Tirant lo blanch, Valencia, 1997.
- TORRELLES TORREA, E. “Artículo 117”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011.
- TORRELLES TORREA, E., “Artículo 127”, en CÁMARA LAPUENTE, S. (Dir.), *Comentarios a las Normas de Protección de los Consumidores*, Colex, Madrid, 2011.
- ZURILLA CARIÑANA, M.A., “El derecho de información del consumidor en los contratos con consumidores y usuarios en el nuevo refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”, Centro de Estudios de Consumo.